

REFLEXIONES COMPARATIVAS SOBRE LOS SISTEMAS INTERAMERICANO Y EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Héctor FIX-ZAMUDIO

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Los sistemas europeo e interamericano. Antecedentes e integración*. III. *Integración de los órganos del Sistema Europeo*. IV. *Funciones de los órganos del Sistema Europeo*. V. *Atribuciones de los órganos del Sistema Interamericano*. VI. *Cumplimiento de las sentencias definitivas y firmes*. VII. *Perspectivas y futuro de los sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.

I. INTRODUCCIÓN

1. En la actualidad es posible afirmar que existen *dos grandes categorías de sistemas de protección de derechos humanos a nivel internacional*: A) el que podemos calificar como *universal o mundial*; B) los de *carácter regional*, que a su vez podemos dividir en *tres subsistemas*: a) el *europeo*; b) el *interamericano*; y c) el que se puede denominar *africano*, que se encuentra en un periodo de consolidación.

2. Aun cuando nuestro propósito es analizar de manera comparativa únicamente los sistemas regionales europeo e interamericano, haremos una muy breve mención del extenso sistema de protección de los derechos humanos construido de manera paulatina por la Organización de las Naciones Unidas a partir de su fundación en 1945, ya que en su Carta estableció

* Investigador emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro de El Colegio Nacional; ex juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

como uno de sus objetivos esenciales la tutela de los derechos humanos en el ámbito internacional.¹

3. A) El sistema que se puede denominar *universal o mundial*, es el que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas, el cual es muy amplio, ya que comprende un gran acervo de normas contenidas en numerosas declaraciones y tratados. Entre las primeras destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948 (desde entonces dicha fecha se conmemora cada año como el día universal de los derechos humanos), documento que en un principio fue considerado únicamente como una serie de principios de moral internacional, pero que actualmente se ha convertido en un instrumento con efectos jurídicos. Los tratados propiamente dichos son muy numerosos, pero entre ellos debemos destacar los pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, que fueron expedidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y que entraron en vigor el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976, respectivamente, y que en la actualidad han sido ratificados por la gran mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas. En estos tratados se modificó la regla clásica que establecía que únicamente los Estados eran sujetos del propio derecho internacional, para introducir el nuevo principio de que las personas, ya sean individuales o colectivas, son también sujetos de derecho internacional y que en ciertos supuestos pueden acudir directamente ante los organismos internacionales.²

¹ El artículo 1o., inciso 3, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, situado en el capítulo I, *Propósitos y principios*, dispone en su parte relativa: "Los propósitos de las Naciones Unidas, son: ...3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, y en el desarrollo y estímulo de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...". (cursivas del autor).

² Cfr., entre otros, Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, pp. 65-75; Seara Vázquez, Modesto, "El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual", *Comunicaciones al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, UNAM, 1962, pp. 223-232; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *El derecho de acceso de los individuos ante las jurisdicciones internacionales*, tesis profesional, México, 1965, pp. 69-185.

4. Para proteger los numerosos tratados y declaraciones, las Naciones Unidas, han establecido diversos organismos, entre los cuales podemos citar, en primer término, los que dependen del Consejo Económico y Social (ECOSOC), entre ellos la Comisión de Derechos Humanos, establecida en 1946 y que en su última composición se integraba por 53 Estados, la cual recientemente con motivo de una proyectada reforma de la propia Organización, fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos, integrado por 47 Estados miembros, de conformidad con la Resolución 60/257 de la Asamblea General, del 3 de abril de 2006. El apoyo técnico de la Comisión, ahora Consejo, radica en la subcomisión que inició sus actividades en 1947 con la denominación de *Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías*, pero que posteriormente recibe el nombre de *Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos*, integrada por 26 expertos independientes electos a título individual por la Comisión y que duran en su encargo un periodo de cuatro años, el cual puede ser renovado. Ambos organismos tienen su residencia en la ciudad de Ginebra, Suiza, con las atribuciones de analizar y formular recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos en algunos países, pero también la de realizar estudios sobre las cuestiones más relevantes de los derechos humanos en el mundo y, en su caso, redactar proyectos de tratados y de declaraciones sobre los citados derechos. Con este objeto, tanto la Comisión como la Subcomisión han creado varios grupos de trabajo, permanentes o temporales, y designan relatores especiales sobre determinadas materias o países.

5. Las Naciones Unidas han establecido varios Comités, entre los cuales destaca como el más importante el *Comité de Derechos Humanos*, integrado por 18 expertos independientes electos por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por periodos de cuatro años, puede recibir reclamaciones individuales contra los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo al Pacto, pero también está facultado para efectuar análisis generales y, además, para solucionar conflictos entre Estados por medio de comisiones de conciliación.³

³ Cfr. McGoldrick, Dominic, *The Human Rights Committee. It's Role in the Development of International Covenant on Civil and Political Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1994. Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos fueron compilados en la obra de Carbonell, Miguel *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 225-556.

6. Las propias Naciones Unidas han creado varios *Comités*, formados por expertos independientes designados a título individual por periodos de cuatro años, los cuales se encargan de analizar la situación de los derechos humanos contenidos en los tratados específicos en los diversos países, con objeto de formular recomendaciones y vigilar el cumplimiento de los mismos.⁴

7. La misma organización internacional ha creado organismos jurisdiccionales para resolver los conflictos surgidos entre los Estados y, en algún sentido, entre éstos y las personas individuales por la violación de sus derechos fundamentales, al menos en lo que respecta a aquellos que afectan a la humanidad en su conjunto. El primero de dichos organismos es la *Corte Internacional de Justicia*, establecida en el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, y que tiene como antecedente el *Tribunal Permanente de Justicia Internacional* establecido en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, adoptado en Versalles el 19 de junio de 1919 y que entró en vigor el 10 de enero siguiente. El Estatuto de la citada Corte fue aprobado por la misma Asamblea de San Francisco el mismo día en que se firmó la Carta y ambos instrumentos entraron simultáneamente en vigor el 24 de octubre de 1945, y esta normativa fue complementada por el Reglamento de la Corte expedido por la misma el 6 de mayo de 1946, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31 del mencionado Estatuto, y reformado el 14 de abril de 1978, que es el vigente.⁵

8. Debe destacarse que dicho tribunal tiene como objeto esencial resolver los conflictos entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, pero eventualmente, también, se ha ocupado de cuestiones relativas a los derechos humanos, como las que se han dictado reciente-

⁴ Cfr. Ksentini, Fatman Zohra, *Les procédures onusiennes de protection des droits de l'homme. Recours et détours*, Publisud, 1994. México se sometió a la competencia de los citados comités, incluyendo el de Derechos Humanos, véase Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 156-192.

⁵ La bibliografía sobre la Corte Internacional de Justicia es muy extensa, por lo que nos limitamos a señalar algunas obras significativas, como las de Rosenne, Shabtai, *The Law and Practice of International Court*, Leyden, A. W. Sijhoff, 1965, 2 vols.; *Documents on the International Court of Justice*, edición bilingüe, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1991; Carter, Barry E. y Trimble, Philip R., *International Law. Selected Documents and New Developments*, Boston, Little, Brown and Company, 1994, pp. 817-821.

mente sobre la Convención Internacional sobre Relaciones Diplomáticas, respecto a la obligación que tienen los Estados de informar a los extranjeros sujetos a un proceso penal, que tienen derecho a acudir a sus respectivos cónsules para que intervengan en su defensa, lo cual se vinculó con el debido proceso, establecido por el artículo 60. del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en los casos planteados por la República Federal de Alemania y por México, ambos contra los Estados Unidos.⁶ El primero fue resuelto por dicha Corte el 27 de junio de 2001 en el caso de los hermanos *Le Grand* interpuesto por el gobierno de la República Federal de Alemania contra el de los Estados Unidos de América, también por el incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 36, párrafo 1, inciso *b*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, en relación con el derecho del debido proceso contenido en otros tratados internacionales para informar a los inculpados extranjeros sobre su derecho de acudir a sus respectivos cónsules para lograr que les asistieran en su defensa.

9. El segundo proceso fue resuelto por la mencionada Corte el 31 de marzo de 2004, en el caso denominado *Avena y otros*, planteado por el gobierno de México contra el de los Estados Unidos y en el cual se debatió también la aplicación de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Los dos fallos fueron pronunciados a favor de los gobiernos demandantes, aunque el primero no tuvo efectos prácticos, ya que los citados hermanos *Le Grand* fueron ejecutados, no obstante las medidas provisionales decretadas por la Corte Internacional, y sólo se tradujo en disculpas del gobierno estadounidense al de Alemania, el segundo, fue también favorable a las pretensiones del gobierno mexicano.⁷

⁶ Un resumen cuidadoso de esta decisión de la Corte Interamericana puede consultarse Sergio García Ramírez (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM, vol. I, *Segunda Parte. Opiniones Consultivas*, pp. 109-117. El texto completo en español y en inglés, además de la publicación oficial de la Corte Interamericana, puede consultarse en la obra *Opinión Consultiva C-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la información sobre la asistencia consultar en el marco de las garantías del debido proceso legal*, que además contiene la intervención del diplomático mexicano Sergio González Gálvez, en la audiencia ante el tribunal y un prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

⁷ *Cfr.* Gómez Robledo V., Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, pp. 173-220.

10. Con el propósito de tutelar a las personas de los crímenes contra la humanidad, y con el precedente de los *tribunales de Nürenberg y de Tokio*, que se establecieron en 1946 al terminar la Segunda Guerra Mundial para sancionar la conducta de varios de los protagonistas de los gobiernos totalitarios de la Alemania Nazi y del Japón Imperial, algunos de los cuales fueron condenados a muerte y ejecutados,⁸ se estableció la Corte Penal Internacional.

11. Dicha Corte surgió después de numerosos trabajos preparatorios⁹ que culminaron con la aprobación del Estatuto de dicho tribunal en Roma el 17 de julio de 1998, el cual desde su inicio fue suscrito por numerosos Estados, y ratificado posteriormente por más de cien gobiernos, dicho Estatuto ya entró en vigor y se designaron los jueces que lo integran, por lo que muy recientemente inició sus funciones.¹⁰

12. Nuestro país ya ratificó el citado Estatuto de Roma, con apoyo en una peculiar reforma constitucional al artículo 21 de la carta federal, publicada el 21 de junio de 2005, que implica la incomprensión de la naturaleza y funciones de la Corte Penal Internacional. En efecto, de acuerdo con el nuevo párrafo quinto de dicho precepto fundamental: “El Ejecutivo Federal podrá, *con la aprobación del Senado en cada caso*, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional” (énfasis del autor).¹¹

13. Como los sistemas regionales europeo e interamericano serán la materia de estudio en este breve trabajo, en la introducción sólo mencionaremos brevemente al *sistema africano*, que tiene su fundamento en la *Carta de la Organización de la Unidad Africana* (OUA) aprobada el 25 de mayo de 1963 y en vigor desde el 13 de septiembre del mismo año, la cual es-

⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, pp. 27-30.

⁹ Cfr. Dichos trabajos preparatorios están descritos con detalles en la extensa obra compilada por el destacado jurista Cherif Bassiouni, que ha sido su principal promotor, *The Statute of International Criminal Court. A documentary History*, Ardsley, Nueva York, 1998.

¹⁰ De acuerdo con dicho estatuto, la Corte Penal Internacional tiene carácter *subsidiario y complementario* de los sistemas procesales penales de los Estados que lo han suscrito respecto de los delitos internacionales específicos. Un minucioso análisis del citado tribunal y de su reglamentación jurídica puede consultarse en Lee, Roy S. (ed.), *The International Criminal Court. Making the Rome Statute Issues. Negotiations. Results*, The Hague-Londres-Boston, Kluwer Law Internacional, 1999.

¹¹ Sobre los antecedentes de esta reforma constitucional mexicana: cfr. García Ramírez, *op. cit.*, nota 8, pp. 27-30.

tablece como autoridades de dicha Organización a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministros, la Secretaría General y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El derecho internacional africano de los derechos humanos se conforma en lo sustantivo con la *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. En su dimensión instrumental se estableció en principio la *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, que se compone de once miembros elegidos a título individual, por un periodo de seis años con posible reelección, por la Asamblea de Jefes de Estado y de gobierno.

14. No obstante las dificultades y los obstáculos a los cuales ha tenido que enfrentarse dicha Comisión, la cual no ha tenido una residencia fija y además ha estado en un ambiente de inestabilidad política y de violentos conflictos tribales, ha realizado un gran esfuerzo para desempeñar sus atribuciones, que en teoría son muy extensas pues comprenden la promoción, la investigación, enseñanza y tutela de los derechos humanos, así como la interpretación de los preceptos de la Carta Africana a petición de un Estado miembro de la OUA. Interesan especialmente sus funciones de investigación de las violaciones de derechos humanos, que le son planteadas directamente por los Estados miembros contra otros, así como su examen en vía indirecta de las reclamaciones personales o de grupos, quienes no tienen acceso directo a la Comisión, la cual escoge libremente las quejas que tramita. Respecto de estos conflictos, la Comisión efectúa una tramitación similar a la del modelo europeo y formula recomendaciones a los Estados involucrados por conducto de la Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno.¹²

¹² *Cfr.* Mascarenhas Gomez Monteiro, Antonio Manuel, “La Charte Africaine des Droits del l’Homme et des Peuples”, *Judicial Protection of Human Rights at National and International Level*, Milán, Giuffrè, 1991, t. I, pp. 467-483; Buerghental, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990, pp. 115-127; tiene gran importancia el cuidadoso y documentado estudio realizado por Murray, Rachel, *The African Commission on Human and People’s Rights and International Law*, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 2000, en el cual se destaca la combinación de las estructuras tradicionales y occidentales, y las diferencias que dicha mezcla produce en la labor de la citada Comisión Africana, pp. 33-4; Odimba, Jean Cadet, “Protección de los derechos humanos en África”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 945-984.

15. En época reciente fue creada la *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, la cual tuvo su origen en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Túnez en junio de 1994 (integrada actualmente por 53 Estados del continente), que consideró necesario el establecimiento de dicho organismo jurisdiccional y convocó a una comisión de expertos que se reunieron en Sudáfrica en septiembre de 1995 y en Mauritania el año siguiente. En diciembre de 1997 se efectuó una tercera reunión integrada también por diplomáticos.¹³ En esta última se expidió el Protocolo de la creación de la Corte Africana, que está abierta a la ratificación de los Estados.¹⁴

II. LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO. ANTECEDENTES E INTEGRACIÓN

16. Debemos destacar, en primer término, que ya se han realizado análisis comparativos entre los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos, y entre ellos podemos destacar los elaborados por el destacado jurista inglés A. H. Robertson,¹⁵ y por el distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell.¹⁶ Por nuestra parte redactamos un breve ensayo comparativo entre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

17. A) Por lo que respecta al *sistema europeo*, éste se originó por la trágica experiencia de las muy graves, persistentes y masivas violaciones a los derechos humanos realizadas por los regímenes autoritarios durante la Segunda Guerra Mundial. En el Congreso reunido en La Haya del 8 al 10

¹³ El texto en inglés de dicho Protocolo aparece como apéndice VI de la obra de Murray, Rachel, *op. cit.*, nota anterior, pp. 249-256.

¹⁴ Cfr. Odimba, Jean Cadet, *Protección regional de los derechos humanos. Comparado*, México, Porrúa, 2006.

¹⁵ "Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio comparativo", en Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (coord.), *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 45-189.

¹⁶ *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

¹⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "The European and the Inter-American Courts of Human Rights: A Brief comparison", en Mahoney, Paul *et al.* (eds.), *Protection des droits de l'homme; la perspective européenne: Protecting Human Rights: The European Perspective. Mélanges a la mémoire de Studies in memory of Rolf Ryssdal*, pp. 507-531.

de mayo de 1948 se propuso por varias agrupaciones favorables a la unidad europea un proyecto de organización de Europa Occidental y la creación de un tribunal europeo de derechos humanos y, el 10 de diciembre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió en la ciudad de París la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. El 5 de mayo de 1949, en la ciudad de Londres, se elaboró y aprobó el *Estatuto del Consejo de Europa*, con el objeto de lograr una unión más estrecha entre sus miembros, fomentar el progreso económico y social y realizar una acción común en los campos económico, social, cultural, científico y jurídico, sin establecer todavía una orientación política.

18. Una de las funciones básicas de la nueva organización radica desde sus inicios y de acuerdo con su Estatuto, en la protección y desarrollo de los derechos humanos, para lo cual se inspiró en la entonces reciente Declaración Universal. De acuerdo con esta finalidad esencial, el propio Consejo de Europa elaboró el proyecto del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor el 3 de septiembre de 1953, y además el mismo Consejo de Europa redactó el proyecto que después de diez años de trabajos preparatorios fue aprobado en Turín, el 18 de octubre de 1961, como *Carta Social Europea*.¹⁸ Estos dos documentos son la base del derecho sustantivo de los derechos humanos en el sistema europeo. Debe hacerse la aclaración de que la Convención de Roma ha sido modificada de manera paulatina y por medio de protocolos, de los cuales se han expedido hasta el momento catorce, aún cuando este último, si bien ya fue aprobado, todavía no se encuentra en vigor. Varios de estos protocolos han ampliado y precisado los derechos establecidos en la citada Convención y otros han introducido reformas estructurales o de procedimiento.

19. El Consejo de Europa estuvo integrado en sus inicios exclusivamente por Estados de Europa Occidental, si se tiene en cuenta que los de Europa del Este estuvieron vinculados a la Unión Soviética y siguieron con matices los lineamientos del derecho socialista, pero en 1989 se inició un movimiento de aproximación de los ordenamientos de Europa oriental hacia los de carácter occidental, por medio de reformas constitucionales o la expedición

¹⁸ Cfr. la información básica proporcionada por el mismo Consejo de Europa en el folleto intitulado en su versión castellana: *¿Qué hace el Consejo de Europa en defensa de los derechos humanos?*, Estrasburgo, 1979, también el folleto *El Consejo de Europa. Objetivos, Funcionamiento, Trabajos*, Dirección de Prensa e Información, Estrasburgo, 1979, que contaba en esa fecha con veintiún Estados miembros.

de nuevos textos fundamentales, hasta que la mayoría de dichos países, incluyendo los que se separaron de la antigua Unión Soviética, y entre ellos la Federación Rusa que sustituyó a la primera, pasaron a formar parte del Consejo de Europa y suscribieron la Convención de Roma.¹⁹ De esta manera, en la actualidad el citado Consejo de Europa está formado por 46 países que abarcan prácticamente todo el Continente Europeo.²⁰

20. La citada Convención de Roma estableció dos organismos esenciales y uno de apoyo, para hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, es decir, la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos, así como el Comité de Ministros del Consejo de Europa.²¹ La Comisión Europea inició sus actividades en 1954, y el organismo jurisdiccional el 23 de enero de 1959. Tanto estos dos organismos, como el Comité de Ministros, han tenido su residencia en la ciudad de Estrasburgo, Francia, en la que todavía tiene su sede la Corte al suprimirse la Comisión.

21. B) Los ensayos de formación de una *Unión de Estados Americanos* se iniciaron con el Tratado suscrito en Panamá en 1826 y que se revivieron

¹⁹ Cfr. entre otros, Mazza, Mauro, *La giustizia costituzionale in Europa Orientale*, Padua, 1999; Flores Suberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, "Los tribunales Constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 89-143; Sadruski, Wojciech, *Constitutional Justice, East and West. Democratic Legitimacy and Constitutional Courts in Post-Communist Europe en A Comparative Perspective*, The Hague-Londres-Nueva York, Kluwer Law International, 2002, Segunda Parte, *Constitutional Justice in Post-Communist Europe*, pp. 163-394.

²⁰ La bibliografía sobre el sistema europeo es muy amplia, por lo que nos limitaremos a señalar algunos estudios significativos: Cohen Jonathan, Gerard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Aix-en-Provence-París, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 1989, pp. 31-154; García de Enterría, Eduardo *et al.*, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1979, pp. 109-121; Buerghenthal, *op. cit.*, nota 12; Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "The European System of Human Rights", en Carpi, Federico y Chiara Giovannuchi, Orlando (eds.), *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, Milán, Giuffrè, 1991, t. I, pp. 357-386; Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Carta Social Europea*, Buenos Aires, EDIAR, 1991.

²¹ Este órgano es preexistente a la Comisión y al tribunal. Está formado por los Ministros de asuntos exteriores de los Estados miembros de la organización y actúa como órgano directivo del Consejo de Europa. Es un órgano que sirve de apoyo a las recomendaciones de la Comisión Europea y de las sentencias de la Corte. Al suprimirse la primera por el Protocolo número 11 de la Convención de Roma, el citado Comité continúa con su labor de apoyo del tribunal.

muchos años después con el establecimiento de la Unión Panamericana, que comenzó sus actividades con la reunión en México en 1901, pero en realidad dichos esfuerzos se concretaron en 1948 con el establecimiento de la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*. El texto original de la Carta de la OEA expedido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 de abril de 1948 y que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, no contiene una declaración de derechos de la persona humana, ya que se limitó a señalar los derechos y deberes fundamentales de los Estados que suscribieron dicha Carta. Fue con posterioridad, es decir, en el Protocolo de Reformas a la citada Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrito en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, cuando se hizo una referencia genérica a la tutela de los derechos humanos en el artículo 3o. de dicha Carta, que se refiere a los principios que reafirman los Estados Americanos y cuyo inciso *k* dispone: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

22. Dicha Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en condiciones excepcionalmente dramáticas, en virtud de la sublevación popular conocida como “bogotazo”, fue extraordinariamente fructífera en el campo de los derechos humanos, particularmente en la esfera sustantiva, puesto que se expidió la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en la sesión final de la citada Conferencia, así como en la misma fecha la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*. Además, la mencionada Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana, destinada a garantizar los derechos humanos.²²

²² Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Conferencias internacionales americanas. Segundo suplemento 1945-1954*, segunda reimpresión, México, 1990, pp. 109-219; Fernández del Castillo, Germán, “La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, *México en la IX Conferencia Internacional Americana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1948, pp. 149-166; Gros Espiell, Héctor, “La Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Raíces conceptuales de la historia y el derecho americano”, en el libro del mismo autor, *Estudios sobre derechos humanos, II*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1988, pp. 87-117; Zovatto, Daniel, “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1983, pp. 207-254.

23. La mencionada Declaración ha tenido una gran trascendencia en el sistema interamericano, pues no sólo antecedió a la Declaración Universal, suscrita, como se ha dicho, el 10 de diciembre de 1948, sino que debe considerarse como el antecedente de la Convención de San José realizada en noviembre de 1969, pero además ha adquirido valor jurídico vinculante, en particular respecto de los Estados de nuestro Continente que no han ratificado la Convención (véase el párrafo 104). Este carácter imperativo fue destacado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva número 10 pronunciada el 14 de julio de 1989 a solicitud del gobierno de Colombia, ya que en ella se sostuvo que la mencionada Declaración, si bien no es un tratado, tiene efectos vinculantes para los Estados miembros de la OEA en virtud de la incorporación que se ha hecho de la misma en tratados multilaterales, tales como la Carta de la Organización y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

24. Pero sin duda el instrumento jurídico convencional de mayor importancia en el derecho sustantivo internacional americano radica en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, y por ello también se le ha calificado como *Convención de San José*,²⁴ la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.²⁵

25. Al reunirse la mencionada Conferencia Especializada en la ciudad de San José, ya se habían expedido varios instrumentos convencionales internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Europea de 1950, y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, pero además ya existía una amplia experiencia en materia instrumental con el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que había iniciado sus actividades en 1960. Se advierte que en las discusiones respectivas en dicha Conferencia se tuvieron en cuenta estos antecedentes,

²³ Opinión Consultiva núm. 10, 14 de julio de 1949.

²⁴ Cfr. Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. II: *El Sistema Interamericano. El Pacto de San José, Costa Rica*, Buenos Aires, EDIAR 1993, pp. 175-190; Piza, Rodolfo E. y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana*, San José, 1989, pp. 65-68.

²⁵ Dicha Convención Americana fue ratificada por el gobierno de México y aprobada por el Senado Federal, con publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

además de las Declaraciones Americana y Universal por lo que se refiere a los derechos tutelados, y específicamente la Convención Europea por lo que respecta a los órganos principales de protección, pero en ambas esferas, sustantiva y procesal, se introdujeron aspectos peculiares que se han acentuado con posterioridad.

26. Por lo que respecta a los derechos sustantivos del sistema interamericano y por tanto la base del conocimiento de los organismos del sistema, deben considerarse tanto los establecidos en la Declaración como en la Convención Americana, pero también los consagrados en los dos Protocolos adicionales a la misma Convención, como lo son en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),²⁶ y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.²⁷ A estos instrumentos deben agregarse las Convenciones expedidas por la Asamblea General de la OEA, como son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;²⁸ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas;²⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁰ y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.³¹

27. En materia instrumental el sistema interamericano se inició con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por resolu-

²⁶ Dicho Protocolo fue suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988; entró en vigor el 16 de noviembre de 1999; fue ratificado por México el 16 de abril de 1996 y aprobado por el Senado, con publicación en el *Diario Oficial* del 10. de septiembre de 1998.

²⁷ Aprobado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, y entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

²⁸ Aprobada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, y entró en vigor el 28 de febrero de 1987, fue ratificada por el gobierno de México el 22 de junio de 1987 y aprobada por el Senado con publicación en el *Diario Oficial* el 11 de septiembre del mismo año.

²⁹ Adoptada por la Asamblea General de la OEA en la ciudad Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; en vigor el 28 de febrero de 1996, ratificada por México el 9 de abril de 2002 y aprobada por el Senado de la República, con publicación en el *Diario Oficial* el 6 de mayo del mismo año.

³⁰ Aprobada en la misma ciudad Belém do Pará el 9 de junio de 1994; en vigor el 5 de marzo 1995; ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y aprobada por el Senado con publicación en el *Diario Oficial* el 19 de enero de 1999.

³¹ Aprobada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, ratificada por México el 25 de enero de 2001, aprobada por el Senado y publicada en el *Diario Oficial* de 12 de marzo del mismo año.

ción de la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, como una medida provisional en tanto se aprobara la Convención Interamericana entonces en preparación.³² El Estatuto de la Comisión Interamericana se aprobó por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos el 23 de mayo de 1960 y los primeros miembros de la citada Comisión fueron designados el 29 de junio de ese mismo año.

28. Es evidente que en la creación de la Comisión Interamericana se tuvo en cuenta a la Comisión Europea, que como se ha dicho había iniciado sus funciones en la ciudad de Estrasburgo desde 1954, pero como no existía una base convencional, a la Comisión Interamericana se le otorgaron inicialmente facultades muy limitadas, dirigidas en esencia a la simple promoción de los derechos establecidos por la Declaración Americana de 1948, es decir, de acuerdo con su primer Estatuto, dicha Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización, preparar estudios o informes, solicitar informaciones a los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo de la mencionada Organización.³³

29. En virtud de que las disposiciones del primer Estatuto de la Comisión carecían de precisión, sus integrantes pudieron actuar de tal manera que, en la práctica, ampliaron en forma paulatina esas atribuciones originales, por medio de una combinación equilibrada de prudencia y valentía, gracias a la cual lograron la aprobación, primero tácita y posteriormente expresa, de los Estados así como de los órganos directivos de la OEA, por lo que se pasó de una simple actividad de promoción, a la defensa abierta de los derechos humanos por conducto de la admisión y tramitación de las quejas presentadas por individuos particulares y organizaciones no gubernamentales, contra las violaciones de los derechos humanos por los Estados miembros de la Organización, derechos establecidos en la Declaración Americana de 1948.³⁴

³² Cfr. Vasak, Karel, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36.

³³ Cfr. Uribe Vargas, Diego, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972, pp. 138-140; Vasak, Karel, *op. cit.*, nota anterior, pp. 51-54.

³⁴ Cfr. Sepúlveda, César, "México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balances y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 198-199; Fix-Zamudio, Héctor, "El sistema americano de protección de los derechos humanos", *Protección jurí-*

30. La labor de la Comisión Interamericana se incrementó, como se ha dicho, en sus atribuciones formales de promoción de acuerdo con lo establecido en su Estatuto original, ya que tanto en su reglamento interno expedido en 1960, y reformado en 1961, 1962, 1966 y 1967, como en la práctica, asumió la función más importante de la tutela de los derechos humanos en relación con los países miembros de la OEA, al recibir y tramitar quejas tanto individuales como de grupos no gubernamentales, labor que fue reconocida e institucionalizada en varias reuniones de los órganos de la propia OEA, entre las cuales pueden citarse la VII Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962; la Segunda Conferencia Extraordinaria de la Organización y particularmente, la revisión sustancial de la Carta de la propia Organización, que tuvo lugar en la reunión de Buenos Aires en febrero de 1967, ya que ésta elevó a la Comisión Interamericana a la jerarquía de órgano principal de la OEA (actualmente en los artículos 52, inciso c, y 111).³⁵

31. De acuerdo con las reformas al Estatuto original adoptadas en dichas reuniones y que se incorporaron al reglamento interno de la Comisión, ésta se transformó formalmente en una institución tanto promotora como protectora de los derechos humanos entonces consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, incluyendo las facultades de recibir reclamaciones individuales o de grupos privados; solicitar información a los gobiernos pertenecientes a la OEA; formular un informe anual ante la Asamblea General sobre el cumplimiento de la citada Declaración y comprobar si se aplicaban los procedimientos y remedios nacionales para la tutela de los mencionados derechos humanos.

32. Como lo sostuvo acertadamente el destacado internacionalista mexicano César Sepúlveda, quien en una época ocupó el cargo de presidente de la citada Comisión Interamericana, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, al obtener el respeto de los Estados y de

dica de los derechos humanos. Estudios comparativos, 3a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, pp. 150 y 151.

³⁵ El primero de dichos preceptos establece: “La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de... e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, y el segundo dispone “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y *defensa de los derechos humanos* y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como de los otros órganos encargados de esta materia” (cursivas del autor).

la OEA misma, a pesar de los obstáculos naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra, lo que confirmó el fenómeno de lo que se ha calificado como *desarrollo funcional* (y progresivo), de los organismos internacionales, en particular los dedicados a la protección de los derechos humanos.³⁶

33. En relación a la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ésta tiene un antecedente inmediato: la resolución que se tomó en la mencionada Novena Conferencia Extraordinaria reunida en Bogotá en 1948, en la cual se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto para crear dicha Corte Interamericana (véase los párrafos 21 y 22), pero también puede mencionarse un antecedente remoto en el establecimiento de la *Corte Centroamericana*.

34. Este último tribunal fue creado por la Convención suscrita en Washington, D. C., el 20 de diciembre de 1907, por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, y tenía un carácter predominantemente jurisdiccional, ya que decidía en forma imperativa las controversias que le sometieran dichos Estados. Dicha Corte Centroamericana se estableció primeramente en la ciudad de Cartago, Costa Rica, pero debido al terremoto que destruyó su sede en esa ciudad, se trasladó posteriormente a San José (en la que reside la actual Corte Interamericana). Funcionó hasta 1918 en el que finalizó la vigencia de la Convención de Washington, que desafortunadamente ya no fue renovada.

35. La citada Corte Centroamericana podía conocer tanto de conflictos entre los Estados partes como de reclamaciones individuales de personas residentes en uno de estos Estados, pero del cual no fueran nacionales, lo que constituyó el *primer precedente mundial sobre el acceso de particulares ante un tribunal internacional*. Por lo que respecta al primer sector, la propia Corte estaba facultada para resolver, según el artículo I de la Convención: Todas las controversias o cuestiones que entre ellas (las partes en la Convención), pudieran sobrevenir, de cualquier naturaleza y cualquiera que sea su origen, en caso de que las respectivas Cancillerías no hubiesen llegado a un avenimiento. Además, el sometimiento de los Estados partes en el tratado no era potestativo sino obligatorio.

36. La atribución más significativa y que puede considerarse como un antecedente de las que se confieren a la Corte Interamericana, en cuanto a

³⁶ En su estudio ya mencionado, "México. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *cit.*, nota 34, pp. 199-203.

su facultad para resolver en los términos del artículo II de la Convención, era la de conocer:

Las cuestiones que inicien los particulares de un país Centroamericano contra alguno de los otros gobiernos contratantes por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que su gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubiesen agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o se demostrare denegación de justicia (cursivas del autor).³⁷

37. Una vez señalada en forma muy breve los antecedentes de los sistemas regionales de derechos humanos, intentaremos realizar un resumen del régimen actual y el desarrollo de los organismos de los sistemas europeo e interamericano.³⁸

III. INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA EUROPEO

38. Respecto a la integración de los organismos que conforman el *sistema europeo*, es preciso hacer una división entre el régimen original establecido por la Convención de Roma de 1950 y aquél establecido con motivo del Protocolo número 11 a dicha Convención, que entró en vigor el 1o. de noviembre de 1998.

39. A) Por lo que respecta a la estructura original, debemos tomar en cuenta a tres organismos: *a)* la Comisión Europea; *b)* la Corte Europea, ambas de Derechos Humanos, y *c)* el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

40. *a)* La *Comisión Europea de Derechos Humanos* se integraba por un experto, electo a título individual por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por cada uno de los Estados que hubiesen ratificado la Convención de Roma y se hubiesen incorporado al citado Consejo de Europa.

41. *b)* La *Corte Europea*, tanto en este periodo como el posterior a diciembre de 1998, se integraba y se integra por un juez por cada uno de los Estados que se han adherido al Consejo de Europa y suscrito la Conven-

³⁷ Cfr. Pasos Argüello, Luis, *La Corte de Justicia Centroamericana*, Managua, 1986; Hitters, *op. cit.*, nota 24, t. II, pp. 199 y 200; Nikken, *op. cit.*, nota 2, p. 69.

³⁸ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 17.

ción de Roma, electos en un principio por mayoría de votos de la Asamblea Consultiva (actualmente Parlamentaria), del propio Consejo de Europa. Cada Estado miembro puede proponer tres candidatos, los cuales deberán gozar de la más alta reputación moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia (artículos 20 al 22 del texto vigente de la Convención de Roma). Los jueces europeos han tenido una duración variable, pues de acuerdo con las disposiciones originales de la Convención de Roma eran nombrados por un periodo de nueve años y podían ser reelectos.³⁹

42. Al entrar en vigor el Protocolo número 11, se redujo el periodo a seis años (artículo 23 del texto vigente de la Convención); sin embargo, el Protocolo número 14, aprobado por el Consejo de Europa el 13 de mayo de 2004, pero que todavía no entra en vigor, eleva nuevamente la duración del cargo de los jueces del tribunal a nueve años, pero sin posibilidad de reelección.

43. El miembro del tribunal elegido para sustituir a un juez cuyo mandato no haya expirado cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor. Los propios jueces permanecen en funciones hasta que sean sustituidos, pero después de esta sustitución continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados. El mandato de los jueces finaliza cuando alcancen la edad de setenta años (artículo 23 del texto vigente de la Convención). El pleno del tribunal elige por un periodo de tres años a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que pueden ser reelegidos, así como al secretario y a uno o varios secretarios adjuntos (artículo 26 del texto vigente de la Convención).

44. El *Comité de Ministros del Consejo de Europa*, que como se ha dicho, fue el organismo de apoyo de la Comisión durante los años en que estuvo en funciones (1954-1998), y lo ha sido y sigue siendo de la Corte. Está integrado, como su denominación lo indica, por los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del citado Consejo de Europa. Sus funciones son de gran trascendencia tanto para los Estados miembros como para las actividades del mismo Consejo de Europa, por lo que de manera paulatina se le ha dotado de una estructura muy compleja. En 1951 el citado Comité invitó a cada uno de los Estados miembros para que designaran

³⁹ El artículo 40 de la Convención de Roma dispone que de los jueces que fueron designados en la primera elección, el periodo de cuatro finalizaba a los tres años y otros cuatro al terminar el sexto. de acuerdo con el sorteo que debía efectuar el secretario general del Consejo de Europa.

un representante permanente, con residencia en la ciudad de Estrasburgo, de manera que tuviera la posibilidad de contacto constante con el Consejo de Europa. En 1952, el propio Comité decidió que cada uno de los ministros integrantes podían nombrar un delegado (*Deputy*) con los mismos poderes de decisión que sus titulares; es usual que los delegados de los ministros sean los representantes permanentes de los Estados miembros. Asimismo, han establecido reglas de procedimiento para las reuniones de dichos delegados, que se adoptaron en 1955, y que se han modificado en varias ocasiones por las necesidades de la práctica, con una última reforma que data de julio de 2005.⁴⁰

45. En tanto que el sistema europeo en sus inicios estuvo conformado por tres organismos, la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos, así como el Comité de Ministros del Consejo de Europa, pero a partir de noviembre de 1998, sólo por los dos últimos, en el sistema interamericano han funcionado únicamente dos, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, si bien iniciaron sus funciones en épocas muy distantes, es decir, la Comisión desde 1960 y la Corte a fines de 1979, al haber entrado en vigor la Convención Americana, y a diferencia de Europa, no existe un organismo interamericano similar al citado Comité de Ministros del Consejo de Europa.

46. A) La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, como hemos dicho anteriormente, se estableció desde 1960, fue incorporada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 34-51), y su nuevo Estatuto fue expedido por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

47. La citada Comisión Interamericana de Derechos Humanos representa a todos los miembros de la Organización, se integra con siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocido conocimiento en materia de derechos humanos. Son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos (que pueden llegar a ser tres en cada caso, y uno puede ser nacional de otro Estado), propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Duran en su cargo cuatro años con la posibilidad de una sola reelección (artículos 34-37 de la Convención; 2o. a 4o. del Estatuto y 1o. a 2o. del Reglamento vigente).

⁴⁰ El propio Comité de Ministros redactó sus Reglas de Procedimiento desde marzo de 1951 y las ha adaptado paulatinamente a las necesidades de la práctica. Existe un texto revisado en 2005.

48. La Directiva de la Comisión está integrada por el presidente y dos vicepresidentes, con duración de un año con posibilidad de reelección. Dicha Directiva es apoyada por una Secretaría Ejecutiva, que se conforma por el secretario ejecutivo, y al menos por un secretario ejecutivo adjunto, así como por el personal técnico y administrativo necesario para sus funciones (artículos 14 del Estatuto y 6o. a 11 del Reglamento).

49. B) La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* fue creada en la Convención Americana (artículos 52-56). Su Estatuto fue expedido por la Asamblea General de la OEA en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979. La Corte ha expedido varios Reglamentos, el primero en 1980, el segundo en 1991, el tercero en 1997 y el último aprobado en la sesión del 16-25 de noviembre de 2000, con entrada en vigor el 1o. de junio de 2001, pero con reformas en 2003.

50. C) La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 52 de la Convención y 4o. del Estatuto).

51. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención reunidos en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención Americana y 5o. a 9o. del Estatuto).

52. No obstante que esta materia ha sido objeto de discusiones doctrinales, la Convención Americana siguió el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia y estableció el sistema de los jueces *ad hoc*, de acuerdo con el cual, el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte conserva su derecho a conocer del mismo. En caso de excusa, ese Estado u otro que fuese parte en el asunto que no cuente con juez nacional, puede designar a una persona de su elección que integre la Corte. Una vez que el Estado respectivo ha designado al juez *ad hoc* y éste ha tomado posesión, forma parte de la Corte y no puede ser removido

sino por alguna de las causas de responsabilidad aplicables a los restantes jueces del tribunal.

53. En el supuesto de que entre los jueces que conozcan de una controversia ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados, cada uno de éstos podrá designar un *juez ad hoc*, pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se consideran como uno solo para efectos de la designación. Estos jueces especiales deben reunir las calidades señaladas para los titulares (artículos 55 de la Convención, 10 del Estatuto y 18 del Reglamento).⁴¹

54. Los jueces de la Corte Interamericana eligen entre ellos al presidente y al vicepresidente por el plazo de dos años, con posible reelección. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En el último caso, la Corte designará un vicepresidente que remplace al anterior por el resto de su mandato, y el mismo procedimiento se sigue cuando el propio vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al tribunal y dirige sus sesiones (artículos 12 del Estatuto y 3o. del Reglamento).

55. Además se estatuye una comisión permanente integrada por el presidente, el vicepresidente y un juez o varios nombrados por el primero, según las necesidades del tribunal. Dicha Comisión ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la Corte pueda designar otras comisiones para tratar temas especiales, las que en caso de urgencia podrán ser nombradas por el presidente (artículo 6o. del Reglamento). También existe una secretaría cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del tribunal. El secretario general de la OEA nombra un secretario adjunto, en consulta con el titular, que auxilia a este último en sus funciones y lo suple en sus ausencias temporales (artículos 14 del Estatuto y 8o. del Reglamento).

41 *Cfr.* Dunshee de Abranches, C. A., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D. C., Secretaría General de la OEA, 1980, p. 108. La práctica ha consistido en que, si bien no en todos, sí en varios casos, cuando más de uno se entable contra el mismo Estado, éste designa un *juez ad hoc* en cada caso, facultad que le corresponde, pero que complica el funcionamiento de la Corte.

IV. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA EUROPEO

56. En primer término, haremos una breve referencia a las principales atribuciones de los organismos que integran el *sistema europeo de derechos humanos* y que hasta noviembre de 1998, estaba formado por tres instituciones, la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos así como por el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores, y de estos dos últimos a partir de esa fecha.

57. A) Por lo que respecta a la *Comisión Europea de Derechos Humanos*, su función esencial, durante los años en que estuvo en funcionamiento (1954-1999),⁴² fue la de recibir y tramitar quejas que de manera predominante fueron presentadas por particulares que alegaron ser víctimas directas o indirectas de violaciones de sus derechos consagrados por la Convención de Roma, por parte de algunos de los Estados que formaban parte del Consejo de Europa y se habían sometido expresamente a la competencia de la citada Comisión.

58. Respecto a las instancias presentadas por algunos de los Estados contra otros, todos miembros del Consejo de Europa, han sido escasas; el Estado denunciante debe demostrar, en los términos del artículo 24 del texto original de la Convención de Roma,⁴³ la violación de uno o varios derechos subjetivos por parte de otros Estados, contenido en las normas que constituyen un verdadero orden público europeo, consagrado en la propia Convención, por lo que de acuerdo con un sector de la doctrina debe considerarse como una garantía colectiva de las libertades.

59. En esa época se debatió sobre la naturaleza de la atribución esencial de la Comisión Europea de recibir y tramitar reclamaciones individuales y excepcionalmente la facultad directa de los Estados contra otros, en el supuesto de considerarlas fundadas, para obtener la reparación de las mismas, ya sea por conducto de arreglos amistosos y en su defecto, por medio

⁴² Debe tomarse en consideración que de acuerdo con el Protocolo número 11, al que nos hemos referidos en varias ocasiones, la Comisión continuó en funciones durante un año más a partir del primero de noviembre de 1998, en que entró en vigor dicho Protocolo, es decir, hasta el 31 de octubre de 1999, con el objeto de instruir los casos declarados admisibles por ella con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Protocolo.

⁴³ El citado artículo 24 de la Convención de Roma, dispone: "Toda parte contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier infracción a las disposiciones de esta Convención que crea poder ser imputada a otra parte contratante".

de recomendaciones no obligatorias, pero que debían ser atendidas por los gobiernos involucrados, ya que en el supuesto que fueran aceptadas se transformaban en obligatorias. Para nosotros resulta claro que esta atribución no tenía carácter jurisdiccional, pues de haberlo tenido, hubiese sido necesario considerar a la Comisión como un verdadero tribunal y sus decisiones hubieran tenido el carácter de sentencias en sentido estricto, tomando en cuenta que la Comisión recibía e investigaba las quejas que se le presentaban de manera similar a la de los juzgadores, con el objetivo de obtener los elementos de convicción necesarios para descubrir la veracidad de las afirmaciones de las partes contendientes, por conducto de un procedimiento más breve y flexible que el propiamente judicial desde nuestro punto de vista, y esta aseveración puede aplicarse a las actuales actividades de la Comisión Interamericana (véase el párrafo 59).

60. Desde nuestro particular punto de vista, la atribución esencial de la Comisión Europea podía equipararse, si bien no identificarse, con la realizada por el Ministerio Público, el cual durante la investigación previa debe actuar como un funcionario dotado de objetividad, pero que una vez que reúne los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, se convierte en acusador al ejercitar la acción penal ante los tribunales. Existe la diferencia de que el debate ante la Comisión Europea, y actualmente ante la Interamericana, no tiene un contenido propiamente penal, sino que se refiere a la responsabilidad del respectivo Estado en la violación de los derechos humanos establecidos por la Convención de Roma en perjuicio del reclamante, pero una vez que la propia Comisión hubiese adquirido la convicción de que se habían producido las violaciones denunciadas podía, en su caso, promover la demanda respectiva ante la Corte Europea.

61. Una vez que la Comisión se hubiere pronunciado favorablemente en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, realizaba una amplia actividad instructora para lograr el esclarecimiento de los hechos señalados en la denuncia de acuerdo con el artículo 28, inciso *a*, de la Convención, en su texto entonces vigente.⁴⁴

⁴⁴ Este precepto disponía: “En el caso de que la Comisión admita la demanda: a) Con el fin de determinar los hechos, procederá a un *examen contradictorio* de la demanda con los representantes de las partes y, si procede una encuesta (investigación), para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de un cambio de impresiones con la Comisión...” (cursivas del autor).

62. Sin perjuicio de sus facultades de instrucción y de investigación, la Comisión Europea tenía obligación de ponerse a disposición de las partes a fin de lograr una *solución amistosa*, siempre que la misma se inspirase en el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Convención Europea (artículo 28, inciso *b*),⁴⁵ de manera que cuando se llegaba a un acuerdo entre las partes, la misma Comisión debía cerciorarse de que la misma no contradijera las disposiciones de la Convención de Roma.

63. Si no era posible llegar a esa solución amistosa y la Comisión consideraba que existía violación de los derechos consagrados en la Convención, redactaba un informe que no tenía carácter obligatorio, como se ha dicho, pero que para un sector de la doctrina presentaba las características de un acto judicial (pero no jurisdiccional), ya que debía estar debidamente fundado y motivado, de manera que los razonamientos establecidos en dichos informes constituyeron, durante el funcionamiento de la citada Comisión, una importante y rica fuente de precedentes que podían ser revisados únicamente por la mencionada Comisión Europea de Derechos Humanos. Además, de manera similar a las resoluciones judiciales, los miembros de la Comisión podían formular, respecto a la decisión que hubiese adoptado la mayoría, votos separados, ya sea concurrentes o disidentes.

64. Con dicho informe terminaba la primera etapa del procedimiento de aplicación de la Convención de Roma; el informe era transmitido a los Estados parte interesados, a los reclamantes y al secretario general del Consejo de Europa para fines de publicación. Una vez elaborado el informe, la Comisión contaba con un plazo de tres meses para someter el asunto a la Corte Europea de Derechos Humanos, por conducto de una demanda contra el Estado responsable, o en caso contrario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa, para que, en este último supuesto, dicho organismo se encargara de hacer gestiones para lograr la aceptación de los Estados involucrados y, en su caso, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Si el asunto era sometido a la Corte, el informe de la citada Comisión se publicaba de manera inmediata, pero si se turnaba al Comité

45 El mencionado artículo 28, inciso *b*, establece: “En caso de que la Comisión admita la demanda... b) Se pondrá (la Comisión) a la disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que inspire en el respeto a los derechos del hombre, tal como lo reconoce la presente Convención”. *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, pp. 83-122.

de Ministros, dicho informe se publicaba hasta que dicho Comité lo decidiera, de acuerdo con su criterio y con el resultado de sus negociaciones.⁴⁶

65. B) Ahora nos ocuparemos también de manera sintética de las facultades conferidas a la *Corte Europea de Derechos Humanos*, las que pueden dividirse en dos etapas: a) la primera, que comprende desde 1959, cuando inició sus actividades, hasta octubre de 1998, en la que terminó ese primer periodo, y b) a partir del primero de noviembre de 1998 en que entró en vigor el Protocolo número 11 a la Convención de Roma, hasta la actualidad, debido a que en estos años ha existido *acceso directo* de los afectados ante el citado tribunal internacional, al haberse suprimido la Comisión Europea. Finalmente, en la parte relativa a las perspectivas futuras del tribunal, haremos breve referencia a las innovaciones establecidas en el Protocolo número 14, suscrito en mayo de 2004 por el Consejo de Europa, pero que todavía no entra en vigor y al cual haremos mención más adelante (véanse los párrafos 192-201).

66. a) La citada *Corte Europea de los Derechos Humanos* inició sus actividades el 25 de enero de 1959 y estableció su residencia en la ciudad de Estrasburgo, Francia, en la cual también se había instalado la Comisión Europea, según se ha dicho. Desde entonces se integraba con un juez nacional de cada uno de los Estados que formaban parte del Consejo de Europa, que habían suscrito la Convención de Roma y se hubiesen sometido a la competencia del tribunal. Eran electos en un principio por la Asamblea Consultiva y posteriormente por el Parlamento Europeo, que subsiste actualmente, por un periodo de nueve años y podían ser reelectos. No podía haber más de un juez de la misma nacionalidad (artículos 38 al 40 del texto entonces vigente de la Convención de Roma). Los jueces incrementaron su número a medida en que los Estados se integraban al Consejo de Europa y llegaron a 39 en la época inmediatamente anterior a la vigencia del Protocolo número 11, con la incorporación en esa época de algunos de los países de Europa Oriental, de la Federación Rusa, así como miembros de la Comunidad de Estados Independientes, formada por los países que se separa-

⁴⁶ Cfr. Cohen-Jonathan, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*; García de Enterría, Eduardo y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, ambos citados *supra* nota 20, pp. 31-154 y 109-121, respectivamente; Burgenthal, Thomas *et al.*, *Manual internacional de Derechos Humanos*, *cit.*, nota 12, pp. 57-66; Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, *cit.*, nota 24, pp. 297-311.

ron de la anterior Unión Soviética, que se incorporaron de manera creciente a la Convención.

67. La Corte Europea poseía, y posee actualmente, atribuciones *consultivas y contenciosas*. Las primeras le fueron otorgadas posteriormente a la vigencia de la Convención de Roma, por conducto del Protocolo Adicional número 2, de acuerdo con el cual únicamente el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede formular consultas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus protocolos, pero las preguntas no podían referirse a las cuestiones sobre el contenido o la extensión de los derechos y libertades consagradas en el título I de la propia Convención de Derechos Humanos. Estas atribuciones tan limitadas contrastan con las muy extensas conferidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase los párrafos 126-129).

68. Por tanto, las atribuciones de la Corte Europea de los Derechos Humanos eran y son *predominantemente contenciosas*. El Reglamento original de dicho tribunal, expedido por la propia Corte, establecía que una vez presentada la demanda por parte de la Comisión Europea tratándose de reclamaciones individuales, o por un Estado contra otro, se iniciaba el procedimiento contradictorio en el que figuraban como partes dicha Comisión o el Estado como acusadores y el Estado considerado como responsable, aunque las controversias interestatales por violaciones de derechos humanos han sido escasas. En un principio, se aceptaba la intervención procesal de los particulares que habían presentado las quejas ante la Comisión Europea, que posteriormente fueran demandas ante la Corte, por medio de sus delegados, si la Comisión acreditaba a sus abogados como asesores de la misma.

69. En esta materia los artículos 30 y 31 del Reglamento del propio tribunal aprobado en 1982 y que entró en vigor el 24 de noviembre de ese año, en sustitución del primero aprobado en 1959, dispusieron que el reclamante individual podía acudir directamente a la Corte por conducto de un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de los Estados parte y que resida en el territorio de uno de ellos o por otra persona que fuera aceptada por el presidente de la Corte. Este último podía autorizar al citado reclamante particular para asumir él mismo la defensa de sus intereses, en su caso, con la asistencia del abogado respectivo o de otra persona admitida por el mismo presidente.⁴⁷ En el supuesto de que la presunta víctima o sus re-

⁴⁷ Cfr. Eissen, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. de Javier de Enterría I. Velásquez, Madrid, Civitas, 1985, pp. 30-46.

presentantes carecieran de medios económicos, se inició un programa de asistencia jurídica en su beneficio.⁴⁸

70. La Corte Europea funcionaba en esa primera etapa generalmente en salas de siete jueces, y sólo se podía acudir al Pleno (con un quórum de 12 jueces) si el caso pendiente ante la sala del conocimiento suscitaba una o varias cuestiones graves que afectaran la interpretación de la Convención. Dicha remisión era obligatoria si la solución de estas cuestiones pudiera conducir a una contradicción con una sentencia pronunciada anteriormente por una sala o por el tribunal en pleno. Una vez que se había sometido el caso ante este último, podía continuar el conocimiento sobre el conjunto del litigio o bien después de resolver sobre las cuestiones respectivas, ordenar el reenvío a la sala, la que conservaba su competencia inicial hasta concluir el procedimiento (artículos 32 a 34 del citado Reglamento de la Corte de 1982).

71. El procedimiento contencioso ante la Corte Europea comprendía dos etapas: una *escrita* y otra de carácter *oral*. Esta última se concentraba en una audiencia pública para el examen de peritos y testigos. El tribunal también poseía la facultad de dictar *medidas cautelares* (calificadas como provisionales), cuya naturaleza y efectos examinaremos con posterioridad (véase los párrafos 119-121). Estas medidas podían ser decretadas por razones de urgencia por el presidente del tribunal con anterioridad a la constitución de la sala de conocimiento, y cuando esta última se integraba, a ella le correspondía dictar dichas providencias. En todo caso, las medidas cautelares debían ser comunicadas al Comité de Ministros (artículos 30 a 50 del Reglamento de la Corte).

72. La sentencia de la Corte Europea, sobre el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea por las salas o por el tribunal en Pleno, tenía y tiene carácter definitivo, y los jueces que no estuvieran o estén conformes con los razonamientos o los puntos resolucivos de los fallos respectivos podían, y actualmente están también facultados para ello, formular votos separados concurrentes o de disidencia. El Reglamento que estuvo en vigor con anterioridad a noviembre de 1988, también consagró la institución calificada como *demanda de interpretación* que podían interponer las partes, y en esa época también la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el plazo de tres años siguientes a las decisiones, y además la lla-

⁴⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, 2002, pp. 19 y 20.

mada *demanda* (en realidad, recurso) *de revisión*, que podía plantearse por las partes o por la Comisión ante la Corte, en el supuesto de "...descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso, y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia, tanto por el tribunal como por el demandante de la revisión" (artículos 50 a 53 de la Convención de Roma, en su texto entonces en vigor y 53 a 57 del Reglamento actual de la Corte Europea).

73. En esa primera etapa a la que hacemos referencia, la actividad de la Corte Europea fue muy amplia y creciente en materia jurisdiccional, ya que pronunció 469 fallos entre noviembre de 1960 y el 23 de julio de 1994, mismos que han enriquecido considerablemente la interpretación de la Convención y de sus protocolos hasta entonces vigentes.

74. b) Como hemos señalado, *un segundo periodo para la Corte Europea se inició el primero de noviembre de 1998*, al entrar en vigor el Protocolo número 11 de la Convención de Roma, que tuvo su inmediato antecedente en el Protocolo número 9, que estableció el acceso directo de los particulares ante la Corte por medio de un sistema muy riguroso de admisión, el cual entró en vigor en mayo de 1994, como un paso previo a la reestructuración de la propia Corte Europea a través del citado Protocolo número 11. Debe destacarse como uno de los aspectos básicos de esta nueva etapa, que el *tribunal tiene carácter permanente y está integrado actualmente por cuarenta y seis jueces*.⁴⁹

75. En esta etapa que se inició, como se ha dicho, el 1o. de noviembre de 1998, y de acuerdo con el mencionado Protocolo número 11 a la Convención de Roma, la Corte Europea se integra, como anteriormente, por un juez por cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa que hubiesen ratificado la mencionada Convención, todos ellos designados a título personal por el Parlamento Europeo a proposición de los Estados respectivos y que permanecerán en sus cargos por seis años (en lugar de los nueve años de la etapa anterior), y podrán ser reelectos, pero deberán retirarse forzosamente al cumplir setenta años de edad.

⁴⁹ Cfr. Drzemezewski, Andrew y Meyer Ladewig, Jens, "Principal Characteristics of the NEW ECHR Control Mechanism, as Established by Protocol núm. 11, signed on 11 mayo de 1994. A Single European Court of Human Rights to Replace the Existing Commission and the Court in Strasbourg", *Human Rights Law Journal*, Kehl am Rhein, núm. 3, 24 de julio de 1994, pp. 81-91; Drzemezewski, Andrew, "A Single Court of Human Rights in Strasbourg", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 21, enero-junio de 1995, pp. 47-52.

76. La Corte Europea en esta nueva etapa se renovará por mitad a los tres años de la elección, y funciona en Comités de tres jueces, que podrán resolver de manera firme sobre la admisibilidad de las instancias individuales; en Salas de siete jueces para decidir sobre la admisibilidad y sobre el fondo, y una Gran sala de diecisiete jueces y al menos tres jueces suplentes, que se pronuncia sobre los asuntos de mayor trascendencia. El régimen de admisión se estableció desde un principio como muy riguroso y se ha vuelto cada vez más estricto, debido al número creciente de reclamaciones individuales. El procedimiento es similar al anterior, pero el mayor peso de la tramitación ha recaído sobre los *jueces instructores*, auxiliados por los secretarios cuyo número ha aumentado de manera constante. Y por supuesto se conserva la intervención del Comité de Ministros para vigilar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

77. De acuerdo con el nuevo Reglamento de la Corte Europea (que ha sido reformado en varias ocasiones),⁵⁰ el Pleno del Tribunal debe elegir a su presidente, a uno o dos vicepresidentes, por un periodo de tres años, así como los presidentes de las salas por el mismo lapso y todos ellos pueden ser reelectos en el mismo cargo sólo por una vez (artículos 30 del texto actual de la Convención de Roma y 8o. del Reglamento).

78. La Corte se divide, como hemos dicho, en *a) Comités* integrados por tres jueces, que son designados por las salas por un periodo de doce meses en rotación entre los miembros de las propias salas y que conocen en un primer momento de las cuestiones de admisibilidad; y están facultados para declarar por unanimidad inadmisibles o archivar una demanda individual cuando no sea necesario proceder a un examen complementario; *b)* por varias *salas* que se forman por siete jueces, cada una encabezada por un presidente y un vicepresidente, y cuya composición debe estar equilibrada desde el punto de vista geográfico y de género. Cuando en las salas no exista un juez nacional, éste se ha retirado o se excusa de participar, el presidente de la misma invita al Estado respectivo para que designe un juez *ad hoc*. Las salas tienen la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad cuando los Comités no hubiesen decidido sobre la misma, y en su caso, del fondo de la controversia; *c)* la *Gran Sala*, como se ha dicho, se forma con diecisiete jueces, y a ella se remiten los asuntos de mayor trascendencia. De la Gran Sala deben formar parte el presidente y los vicepresidentes del tribu-

⁵⁰ La última modificación fue aprobada el 7 de noviembre de 2005, con vigencia a partir del 1o. de diciembre del mismo año.

nal, así como los presidentes respectivos de las salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento (artículos 27 a 31 del texto vigente de la Convención de Roma y 71 al 73 del Reglamento).

79. Los idiomas oficiales de la Corte son el inglés y el francés (artículo 34 del Reglamento). Pueden presentar demandas ante la Corte Europea tanto los Estados miembros (representados por agentes), como las personas individuales, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos, los que pueden acudir personalmente o por medio de representantes, quienes participan en las audiencias, pero el presidente de la sala puede autorizar al demandante para que presente directamente su caso, o bien que debe hacerlo por medio de un abogado o de un representante (artículos 35 y 36 del Reglamento). En relación con los demandantes particulares, cuando los mismos no tienen capacidad económica para contratar un abogado, existe un amplio sistema de asistencia jurídica (*Legal Aid*) (artículos 91 a 96 del Reglamento).⁵¹

80. Este *sistema de asistencia legal es de carácter gratuito* y se ha establecido especialmente para los reclamantes que son procesados en materia penal, que incluye la etapa previa de investigación policial, pero también existen algunos precedentes en relación a otras materias procesales. Este instrumento tiene su apoyo en los artículos 91 a 96 que integran el capítulo X, intitulado *Legal Aid*, del Reglamento actual de la Corte Europea, en su texto actualizado hasta el mes de diciembre de 2005. De acuerdo con estos preceptos, para obtener el beneficio de asistencia legal gratuita se requiere que el interesado eleve una solicitud al presidente de la sala competente del tribunal, en la cual el peticionario demuestre que carece de recursos suficientes para solventar todos o parte de los costos procesales, de acuerdo con sus ingresos, incluidos los gastos que debe enfrentar respecto de sus dependientes o los de carácter financiero. Esta solicitud debe ser certificada por las autoridades domésticas competentes.

81. El presidente de la sala respectiva de la Corte debe cerciorarse que el beneficio es necesario para garantizar la adecuada tramitación del caso ante el tribunal. La ayuda económica comprende también los honorarios de los abogados del peticionario y los viáticos necesarios para los viajes del interesado o de su representante y la subsistencia de los mismos. Los montos de estos apoyos deben ser cuantificados por el secretario de acuerdo con las tarifas autorizadas de los honorarios, así como las cuantías de los

⁵¹ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 48, pp. 16-19.

gastos respectivos. Este apoyo económico y profesional al demandante se mantiene en las diversas instancias ante el tribunal hasta el final del proceso, pero puede ser revocado si el presidente de la Corte que lo ha otorgado comprueba que las condiciones reglamentarias no se cumplen posteriormente.

82. La parte relativa a la *admisibilidad* de las demandas, ya sean planteadas por un Estado contra otro (lo que ha sido excepcional)⁵² y por particulares respecto de los Estados miembros, ha sido objeto de especial atención y el procedimiento respectivo ha sido regulado por el capítulo IV del Reglamento de la Corte (artículos 51 a 57), y se discute en varias etapas, primero ante los Comités de tres jueces, y posteriormente ante las salas, las que también están facultadas para examinar dicha cuestión de admisibilidad conjuntamente con el fondo, cuando esta cuestión no hubiese sido decidida por unanimidad por el Comité respectivo.

83. Una vez admitida la demanda, si ésta se tramita ante la sala respectiva, el secretario de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente del tribunal o de la sala, puede entrar en contacto con las partes con el objeto de obtener una *solución amistosa*, la que una vez acordada debe ser revisada por la sala para verificar que el acuerdo se hubiese efectuado con *respecto a lo establecido por la Convención y los Protocolos aplicables* (artículo 62 del Reglamento). Además debe tomarse en cuenta que en el citado procedimiento contradictorio se admite la *intervención de terceros* en dos hipótesis: si se trata de un Estado que no sea parte de la controversia, pero cuyo nacional sea demandante, el mismo tiene derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en las audiencias; en segundo término, el presidente del tribunal está facultado para invitar a un Estado que no figure como parte o a cualquier persona interesada, distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a intervenir en las audiencias (artículo 37 de la Convención).

84. Si no se obtiene la solución amistosa se sigue el procedimiento contradictorio ante la sala competente, el cual se desarrolla en audiencias públicas (salvo que se considere necesario que sean privadas), en las cuales se reciben también contradictoriamente los elementos de convicción (particu-

⁵² Entre dichas controversias interestatales deben mencionarse las reclamaciones ante la Comisión Europea, de Grecia contra el Reino Unido; Austria contra Italia; Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos contra Grecia; Irlanda contra el Reino Unido; Chipre contra Turquía; y Dinamarca, Francia y los Países Bajos contra Turquía. *Cfr.* Gros Espiell, *op. cit.*, nota 16, p. 47.

larmente testigos y peritos). Para lograr la precisión de los hechos, las salas de la Corte pueden adoptar cualesquiera medidas de investigación, entre ellas, la de invitar a las partes a presentar pruebas o declaraciones, las que también pueden solicitar de las personas que pueden producirlas. La amplia regulación de tales medidas se encuentra en uno de los anexos al Reglamento. Por otra parte, las reglas prácticas y detalladas del procedimiento fueron expedidas por el presidente de la Corte, con apoyo en el artículo 32 del Reglamento.⁵³

85. De acuerdo con el artículo 43 del texto vigente de la Convención, además de los artículos 71 a 73 del Reglamento,⁵⁴ cuando un caso pendiente ante una sala plantea serias cuestiones relativas a la interpretación de la Convención o de sus Protocolos, o cuando la decisión del asunto puede resultar contradictoria con una resolución anterior de la Corte, dicha sala tiene la facultad de elevar la controversia ante la Gran Sala, que acepta la competencia si considera fundadas las razones de la remitente, cuando estime que es una cuestión grave, ya sea de carácter general o relativa a la interpretación o aplicación de la Convención o de sus Protocolos. Además, dicha Gran Sala tiene competencia para conocer de una controversia, cuando una de las partes solicita que le sea enviada dentro del plazo de tres meses a partir de la sentencia de una sala, en casos excepcionales, en el supuesto de que un colegio de cinco jueces nombrado por la Gran Sala acepte la remisión (artículos 71 a 73 del Reglamento).

86. El capítulo VIII del Reglamento establece el contenido de la decisión de fondo; los requisitos relativos a la reparación equitativa a la parte afectada, cuando se demuestre la violación de las normas de la Convención; el lenguaje del fallo (inglés o francés); la notificación del fallo y la publicación del mismo, así como de los documentos que se considere necesarios (artículos 74 a 78 del propio Reglamento). Las sentencias de las Sa-

⁵³ Dicho artículo 32 del Reglamento señala que el presidente de la Corte puede establecer disposiciones prácticas en las materias relativas a las audiencias públicas y a los requisitos de las peticiones de las partes y otros documentos.

⁵⁴ El citado artículo 43 de la Convención de Roma dispone: “*Remisión ante la Gran Sala.* En un plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquiera parte en el asunto podrá solicitar en *casos excepcionales* la remisión del asunto ante la Gran Sala. 2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación de la Convención y de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general. 3. Si el Colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia” (cursivas del autor).

las son en principio definitivas o firmes, salvo que los asuntos sean sometidos y aceptados por la Gran Sala y ésta los decida en cuanto al fondo, pues entonces el fallo definitivo corresponde a esta última (artículo 44 del texto actual de la Convención).

87. En principio la sentencia definitiva y firme de la Corte Europea no puede ser impugnada por medio de recursos ordinarios o extraordinarios, pero los artículos 56 y 57 del primer Reglamento de dicho tribunal (artículos 79 y 80 del actualmente en vigor) establecen dos instrumentos de posible modificación de la decisión final. El primero recibe la denominación imprecisa de *demanda de interpretación de un fallo*, y el segundo debe considerarse como un recurso excepcional de *demanda de revisión de un fallo*. Por lo que respecta al primer instrumento, la solicitud debe interponerse en el periodo de un año a partir del pronunciamiento de la sentencia. En la revisión, la misma puede requerirse por la parte afectada dentro del plazo de seis meses a partir de que dicha parte tuvo conocimiento de un hecho que tenga influencia decisiva respecto del fallo definitivo, pero era desconocido para el tribunal y que razonablemente no pudo ser conocido por la parte recurrente.⁵⁵ La llamada interpretación de la sentencia fue acogida por la Convención Americana y por el Reglamento de la Corte Interamericana, y en cuanto a la revisión si bien no fue reconocida expresamente, se discute doctrinalmente la posibilidad de interponerla en el sistema interamericano (véase el párrafo 187).

88. Ya hemos señalado que la facultad de la Corte Europea de resolver *opiniones consultivas* es mucho más reducida que la que se confiere a la Corte Interamericana (véanse los párrafos 126-129), en primer lugar en cuanto dichas opiniones sólo pueden ser solicitadas al tribunal por el Comité de Ministros, siempre que la petición respectiva sea adoptada por el voto mayoritario de los representantes que tengan derecho de intervenir en el Comité; y en segundo término la consulta no puede referirse a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I de la Convención o de sus protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el tribunal o el citado Comité de Ministros pudieran conocer con motivo de la presentación de un recurso previsto

⁵⁵ El artículo 102 de las disposiciones transitorias del Reglamento de la Corte Europea, en su texto modificado por el tribunal el 13 de diciembre de 2004, establece las reglas del procedimiento concreto para la tramitación de la instancia de revisión de la sentencia definitiva.

en la propia Convención. En tal virtud, las peticiones de consulta a la Corte sólo pueden referirse a cuestiones jurídicas distintas de las materias anteriores, pero que sean relativas a la interpretación de la misma Convención y sus Protocolos (artículo 47 del texto actual de la Convención de Roma).

89. Las reglas del procedimiento de las opiniones consultivas están desarrolladas por los artículos 84 a 90 del Reglamento vigente de la Corte Europea, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47, 48 y 49 de la Convención Europea en su texto vigente, en virtud de los cuales, únicamente el Comité de Ministros está facultado para solicitar a la Corte el pronunciamiento de las citadas opiniones consultivas.

90. Finalmente, en relación con las atribuciones de la Corte Europea, haremos una breve referencia a las *medidas o providencias precautorias o cautelares*, que de acuerdo con la concepción general del derecho procesal, especialmente a partir de la obra clásica del ilustre jurista italiano Piero Calamandrei,⁵⁶ tienen por objeto preservar la materia de la controversia, y evitar daños y perjuicios irreparables o de difícil reparación para las partes con motivo de la duración del proceso, para lo cual es preciso, en ciertos supuestos, adelantar provisionalmente algunos de los efectos del pronunciamiento de fondo por medio de una apreciación preliminar de la existencia del derecho que se debate, lo que también se ha calificado como *apariciencia de buen derecho*. El efecto de estas medidas o providencias debe prolongarse hasta la decisión definitiva y firme de la controversia, salvo que hubiese un cambio de la situación jurídica, ya que entonces el juzgador puede modificarlas.

91. La importancia de este instrumento procesal es evidente en relación con la violación de los derechos humanos establecidos en el ámbito internacional, con el fin de evitar la consumación irreparable de estas infracciones. En el procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos reciben la denominación de *medidas provisionales (Interim Measures)*, nombre que también se utiliza en el sistema interamericano (véase el párrafo 168). Dichas medidas están reguladas por el artículo 39 del Reglamento vigente de dicho tribunal, de acuerdo con el cual, la sala respectiva, o, en su caso, su presidente, tiene la facultad ya sea de oficio o a petición de una de las partes o de alguna otra persona interesada, de señalar las medidas que considere necesarias en interés de las partes o del debido desarrollo del

⁵⁶ *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, pp. 45-49.

procedimiento. La decisión respectiva debe comunicarse al Comité de Ministros.

92. Debido a la trascendencia de estas medidas o providencias, las disposiciones del artículo 39 del citado Reglamento han sido desarrolladas en las direcciones que para su aplicación fueron expedidas por el presidente de la Corte con apoyo en el artículo 32 del mismo Reglamento, el 5 de marzo de 2003, las que señalan los requisitos de tiempo y contenido, así como de la tramitación de las solicitudes de las partes para la determinación de las mencionadas medidas provisionales.

93. C) Respecto del *Comité de Ministros del Consejo de Europa* que ha desempeñado, y actualmente realiza únicamente respecto de la Corte Europea, la función esencial del cumplimiento de sus fallos por los Estados involucrados en ellos, debe considerarse como un organismo de apoyo esencial para el sistema europeo de protección de los derechos humanos. También debemos dividir sus actividades en dos sectores: *a)* con anterioridad a la vigencia del Protocolo número 11, y *b)* con posterioridad al 1o. de noviembre de 1998 hasta la actualidad.

94. a) A partir del inicio de las funciones de la Comisión Europea en 1954 y de la Corte Europea en 1959, al *Comité de Ministros* le fueron conferidas varias atribuciones como organismo encargado de la aplicación de la Convención Europea y de sus Protocolos. La primera es su función decisoria respecto de los supuestos en que la Comisión Europea de Derechos Humanos le remitiera sus recomendaciones, cuando los casos no hubiesen sido sometidos a la Corte. En esta dirección, y como ejemplo, se puede señalar que dicho Comité había determinado en numerosos casos que no existía violación a los derechos de la Convención, ya que entre 1959 y 1983, señaló de manera expresa que se había infringido dicha Convención en catorce ocasiones, y en otras se abstuvo de tomar una decisión en esta materia.

95. La segunda atribución del citado Comité de Ministros se refería a la supervisión de la debida ejecución de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos. Para el ejercicio de esa actividad el Comité estableció en febrero de 1976 un conjunto de *Reglas*, según las cuales, cuando se tratara de un fallo condenatorio de la Corte en el cual se estableciera la existencia de una violación a la Convención y eventualmente se señalara una *satisfacción equitativa* en beneficio de la víctima, el Comité podía invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que se hubiesen tomado para el cumplimiento de la sentencia y podía otorgar a dicho Estado plazos para realizar la ejecución respectiva.

96. Otro sector es la fiscalización sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea por el Comité de Ministros, que se refería a los supuestos en los cuales se estableciera la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien cuando las mismas provengan de disposiciones legislativas. En este segundo supuesto se ha impuesto la práctica de que los Estados interesados informen al Comité de Ministros sobre las medidas generales que hubiesen adoptado para evitar, en el futuro, la reiteración de infracciones similares señaladas por la Corte en una sentencia determinada.⁵⁷

97. b) Como se ha señalado a partir de la vigencia del Protocolo número 11, que hemos mencionado con frecuencia, el Comité de Ministros ha conservado únicamente sus atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, de acuerdo con las reglas señaladas en el párrafo anterior, pero las mismas se han adaptado paulatinamente a los nuevos requerimientos, por lo que el mismo Comité de Ministros aprobó nuevas reglas para lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 2, de la Convención Europea,⁵⁸ el 10 de enero de 2001, y que se encuentran en vigor en la actualidad.

98. Entre las disposiciones de mayor importancia contenidas en esas nuevas reglas de 2001, debe destacarse la número 3, de acuerdo con la cual cuando la Corte dicte un fallo en el cual se considere que existe una violación a la Convención de Roma y que el Estado responsable debe otorgar una justa reparación al afectado debe comunicarla al citado Comité, el cual debe solicitar a dicho Estado que le informe sobre las medidas que ha tomado para cumplir con la sentencia de la Corte; las reglas 4 a 7 establecen las medidas que debe tomar el Comité de Ministros para lograr el cumplimiento de los fallos condenatorios, y sin perjuicio de la confidencialidad de sus deliberaciones, debe poner a disposición de las partes y del público la información que considere conveniente; según la regla 6, el referido Comité tiene la facultad de adoptar resoluciones provisionales con el objeto de hacer público el progreso de la ejecución de los fallos condenatorios o, cuando es conveniente, expresar su preocupación sobre la situación o bien

⁵⁷ Cfr. Cohen-Jonathan, *op. cit.*, nota 20, pp. 221-232; Buergenthal *et al.*, *op. cit.*, nota 12, pp. 64-66; Hitters, *op. cit.*, nota 24, t. I, pp. 310-312; Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "The European System of Protection of Human Rights", *Judicial Protection of Human Rights at the National and Internacional Level*, *cit.*, nota 20, t. I, pp. 365-370.

⁵⁸ Dicho precepto dispone "La sentencia definitiva del tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución".

formular sugerencias adecuadas respecto de dicho cumplimiento y, finalmente, la regla ocho dispone que cuando el Comité ha determinado que el Estado involucrado ha tomado todas las medidas necesarias para la ejecución del fallo, dictará una resolución para señalar que se ha cumplido con la sentencia en los términos de la Convención Europea.

V. ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

99. Como lo hemos señalado anteriormente, el Sistema Interamericano se integra por dos órganos, es decir, la *Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*. Haremos el intento de realizar un examen sintético de las facultades de cada uno de ellos.

100. A) Por lo que respecta a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, deben tomarse en consideración las reflexiones que hicimos en la parte relativa de este estudio comparativo en relación con sus actividades en 1960, hasta su incorporación en la Convención Americana. Por tanto, nos concentraremos en las actividades de la citada Comisión a partir de su regulación por la Convención Americana, la que entró en vigor, como se ha dicho, el 18 de julio de 1978 (artículos 234 a 51). El Estatuto de la Comisión fue aprobado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y el Reglamento expedido por la propia Comisión fue aprobado en abril de 1980 y reformado en varias ocasiones. Fue reelaborado en diciembre de 2000 y fue modificado nuevamente en octubre de 2002.

101. La Convención, también de acuerdo con lo señalado anteriormente, reconoció expresamente las diversas facultades que se le habían otorgado a la Comisión Interamericana de manera paulatina, y puede afirmarse que son mucho más amplias que las conferidas a la Comisión Europea durante el tiempo en que estuvo en actividad, como también se expresó anteriormente.⁵⁹ Por tanto, haremos especial mención de su atribución esencial de recibir y tramitar reclamaciones individuales.

102. De acuerdo con el artículo 32 de su Reglamento, la Comisión sólo podrá considerar las peticiones presentadas dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada

⁵⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Notas sobre el Sistema interamericano de Derechos Humanos", en García Belaúnde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 176-186.

de la decisión que agota los recursos internos, y cuando resulten aplicables las excepciones al requisito de previo agotamiento de dichos recursos, la reclamación deberá presentarse en un plazo razonable, a juicio de la Comisión.

103. Dichas peticiones pueden ser planteadas ante la Comisión por el afectado o por terceras personas (generalmente organizaciones no gubernamentales, y en especial las de carácter internacional),⁶⁰ y en otro escrito, el reclamante puede designar a un abogado o a otra persona para representarlo ante la Comisión. De manera expresa el Reglamento establece que se puede invocar la violación de los derechos consagrados por la Convención Americana, pero también los establecidos por sus dos protocolos y las diversas Convenciones Interamericanas sobre derechos específicos aprobados por la Asamblea General (artículo 23 del Reglamento vigente de la Comisión).

104. También, es preciso señalar que la Comisión puede admitir reclamaciones en contra de Estados que no han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ese supuesto el afectado puede invocar la infracción de los derechos consagrados por la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948. A este respecto debe destacarse que la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva número 10, pronunciada el 14 de julio de 1989, estableció que si bien dicha Declaración Americana no podía considerarse un tratado en sentido propio, lo anterior no conducía a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos para la tramitación de las denuncias apoyadas en dicha Declaración (artículos 29 y 50 del Reglamento de la Comisión). Además, la propia Comisión podrá iniciar *motu proprio* una petición que contenga, a su juicio, los requisitos necesarios (artículo 24 del Reglamento).

105. Para que una petición pueda ser admitida se requieren varios requisitos de forma y de fondo señalados por el artículo 28 del Reglamento. El secretario ejecutivo de la Comisión tiene a su cargo la responsabilidad de la tramitación inicial de las reclamaciones que cumplan dichos requisitos, por ello podrá solicitar al peticionario o a su representante, que los complete y en caso de duda debe consultar a la Comisión (artículo 26 del citado Reglamento).

⁶⁰ El artículo 44 de la Convención Americana: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

106. Uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad de las peticiones se refiere al *agotamiento de los recursos internos de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos*, pero esta exigencia no se aplica en los supuestos establecidos por el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento.⁶¹ Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, ya que a esta última le corresponde la decisión final sobre esta materia, han establecido reglas adicionales a las reglamentarias sobre dicho agotamiento, de acuerdo con las situaciones concretas que se presentan en la realidad de los casos planteados.⁶²

107. El artículo 34 del Reglamento original de la Comisión establecía un procedimiento muy flexible debido a que en esa época los Estados contra los cuales se interponían las reclamaciones, en términos generales, no colaboraban con la propia Comisión cuando se les solicitaban informes sobre las peticiones,⁶³ dicho precepto fue interpretado por la Corte Interamericana en el sentido de que no exigía un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de la petición, ya que para iniciar la tramitación era suficiente que la propia Comisión aceptara en principio dicha admisibilidad.⁶⁴

108. Como la situación ha mejorado sustancialmente, y se ha logrado que la mayoría de los Estados miembros de la OEA tengan un acercamiento con la Comisión, el Reglamento vigente exige un pronunciamiento previo y expreso sobre la admisibilidad de la petición para iniciar el

⁶¹ Según esté precepto, no existe dicha obligación de agotar los recursos internos, cuando: "a) no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan hayan sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido en agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos...".

⁶² La obra clásica en esta materia, desde el punto de vista general, es la redactada por el destacado jurista brasileño, juez y presidente de la Corte Interamericana Cançado Trindade, Antonio, *O esgotamento dos recursos internos no direito internacional*, Brasilia, Editora Universidade de Brasilia, 1984; *id.*, "The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies", *International Law*, Cambridge University Press, 1983.

⁶³ Lo anterior determinó la inclusión del artículo 42 del Reglamento original (actualmente, 39), el que disponía y ahora establece, con ligeras modificaciones, que: "Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para la controversia dentro del plazo fijado en el artículo 38 del presente Reglamento (dos meses) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria" (las cursivas son del autor).

⁶⁴ Cfr. Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, *cit.*, nota 16, pp. 152-155.

procedimiento sobre el fondo. Para decidir sobre esta cuestión, se integra un grupo de trabajo para estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión. Una vez que ésta considera procedentes las peticiones de las partes, decide públicamente sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las denuncias, y dichas decisiones debe incluirlas en su informe anual a la Asamblea General de la Organización. El pronunciamiento sobre esta materia no prejuzga sobre el fondo del asunto, y en casos excepcionales y después de haber oído a las partes, la propia Comisión podrá abrir el caso pero diferir, si procede, el pronunciamiento de la admisibilidad de la petición hasta el debate y la decisión sobre el fondo (artículos 29 a 37 del mismo Reglamento).

109. En teoría la Comisión Interamericana posee poderes de instrucción y de investigación bastante amplios (artículos 46 y 47 de la Convención y 38 a 41 de su Reglamento), es decir, que al declarar admisible una petición puede solicitar informes y documentos a los Estados involucrados, y practicar todas las diligencias que considere convenientes, incluso una investigación *in loco*. En casos urgentes dicha visita se puede ordenar, previa autorización del Estado respectivo, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna los requisitos formales de admisibilidad. También la citada Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, se pondrá a disposición de las mismas a fin de llegar a una *solución amistosa* del asunto, apoyada en el respeto de los derechos humanos establecidos por la Convención o la Declaración Americanas u otros instrumentos aplicables (artículos 48, párrafo 1, inciso *f*, de la Convención y 41 de su Reglamento).

110. La Comisión tiene facultades para convocar a *audiencias* por iniciativa propia o a petición de las partes, las que tienen por objeto, cuando se trata de peticiones o casos, que las partes tengan la posibilidad de presentar cualquier testimonio, informe pericial o elemento de prueba, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 63 del Reglamento de la propia Comisión.

111. En teoría, la Comisión dispone de poderes de instrucción y de investigación bastante extensos una vez que declara admisible una petición, aunque dichas atribuciones son menos eficaces en la práctica que las que le habían sido conferidas al organismo similar europeo; además, no contaba en todos los casos con la cooperación de los Estados demandados, conducta que se ha modificado lentamente, en particular, a partir del restablecimiento de los gobiernos democráticos en muchos de los países que estuvieron domi-

nados por dictaduras militares, pero todavía no se ha transformado en un franca colaboración, como ocurría en el régimen europeo.

112. Una vez tramitado el asunto, la Comisión deberá adoptar una decisión sobre el fondo, por medio de un informe, en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante las audiencias y, en su caso, de las visitas *in loco*. En el supuesto de que la Comisión llegue al convencimiento de que no existió violación de derechos por parte del Estado demandado, lo debe consignar en el citado informe, el cual puede publicarlo de inmediato, sin perjuicio de que se incluya en el informe anual ante la Asamblea General. Cuando por el contrario, la Comisión considere que el Estado involucrado hubiese incurrido en una o más infracciones a los derechos de los reclamantes, debe elaborar *un informe preliminar con las proposiciones o recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión*. En este supuesto fijará un plazo dentro del cual dicho Estado deberá informar sobre las medidas que hubiere tomado para cumplir las recomendaciones de la Comisión, pero el mismo Estado no tendrá la facultad de publicarlo (artículos 50 de la Convención Americana y 43 del Reglamento de la Comisión).⁶⁵

113. El reglamento actual de la Comisión dispone que al dar a conocer a los interesados el informe provisional, se dará oportunidad a éstos para que expresen dentro del plazo de un mes su posición respecto de la presentación del caso a la Corte Interamericana, en el supuesto de que el Estado involucrado hubiese reconocido la competencia jurisdiccional de la propia Corte y no hubiese cumplido con las observaciones y recomendaciones de la Comisión (artículos 50 de la Convención Americana y 43, inciso 3, del Reglamento).

114. De acuerdo con los artículos 51 de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión, si ésta considera que el Estado respectivo no ha dado cumplimiento al informe provisional mencionado en los párrafos anteriores y el mismo será sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte, la Comisión debe interponer la demanda respectiva ante el tribunal en un plazo de tres meses contado a partir de la comunicación del informe provisional, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la

⁶⁵ Nos parece en lo personal que dicha prohibición no tiene sentido en la actualidad, ya que de acuerdo con el artículo 43, inciso 3, del Reglamento vigente de la Comisión, ésta debe comunicar a los afectados el informe provisional y su comunicación al Estado, y con frecuencia son los mismos afectados quienes dan a conocer públicamente ese informe y por el contrario el propio Estado no debe hacerlo.

misma. Desde nuestro punto de vista esta disposición debería invertirse, ya que el cumplimiento de este precepto produce que un número mayoritario de los casos tramitados por la Comisión se presenten ante la Corte, en especial si se toma en cuenta que todos los Estados latinoamericanos y algunos del Caribe se han sometido expresamente a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y que este tribunal, como se verá más adelante, carece de la capacidad para tramitar y resolver un número tan amplio de controversias (véase los párrafos 214-216).

115. Los artículos 51 de la Convención y 45 del Reglamento establecen que si en el citado plazo de tres meses el asunto no se ha solucionado o no hubiese sido sometido a la Corte, la Comisión por mayoría absoluta de votos, debe aprobar un *informe definitivo*, que contenga su opinión, conclusiones finales y recomendaciones. Dicho informe debe ser transmitido a las partes, las que deben presentar, dentro del plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones respectivas. La propia Comisión deberá evaluar el cumplimiento de las citadas recomendaciones con base en la información disponible, decidirá por la votación de la mayoría absoluta de sus miembros sobre la publicación del informe y, posteriormente, también sobre la inclusión de dicho informe definitivo en el de carácter anual que presenta a la Asamblea General.

116. Como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no existe un órgano equivalente al Comité de Ministros del Sistema Europeo (véase los párrafos 94-99), y además los artículos 50 y 51 de la Convención carecen de precisión, se produce una situación general de incertidumbre en cuanto a la tramitación final de las peticiones sometidas a la Comisión Interamericana.

117. Para lograr una mayor precisión en esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el 13 de julio de 1993 la Opinión Consultiva número 13, que le fue solicitada por los gobiernos de Argentina y Uruguay sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana, estableció la interpretación, entre otros aspectos, de los citados artículos 50 y 51 de la Convención, respecto de los cuales señaló, en esencia, que los mismos se refieren a dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el interin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones, y a los cuales la Convención ha conferido el nombre de informes, que tienen el carácter, uno *preliminar* y el otro *definitivo*.

118. De acuerdo con la citada Opinión Consultiva, la Corte señaló que puede existir una *tercera etapa* con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión hubiese otorgado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en el citado segundo informe, sin que se acaten, la Comisión Interamericana decidirá si lo publica o no, decisión ésta que debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos. Concluyó la Corte en esa oportunidad, que el informe preliminar y reservado del artículo 50 no puede ser publicado (véase el párrafo anterior). El único que puede ser objeto de publicación es el informe definitivo previsto por el artículo 51 de la Convención y, esto, por la decisión que tome la Comisión con posterioridad al plazo señalado al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento definitivo.

119. Por otra parte, consideramos conveniente precisar el carácter de las recomendaciones contenidas en los informes elaborados por la Comisión Interamericana, ya que el mismo se ha prestado a debates, y fue preciso que la Corte Interamericana tratara de establecer un criterio sobre esta materia. En efecto, cabe destacar la solución adoptada por dicho tribunal, al tomar en consideración los puntos de vista expresados por la citada Comisión al solicitar a la Corte en varias ocasiones que declarase la responsabilidad de los Estados por violación al artículo 51, inciso 2, de la Convención,⁶⁶ en el supuesto de que los gobiernos respectivos rechazaran o no cumplieran con las citadas recomendaciones, ya que la propia Comisión consideraba que éstas tenían carácter obligatorio de acuerdo con el principio internacional *pacta sunt servanda*.

120. Después de algunos intentos de solución, la Corte Interamericana, a partir de su decisión en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, resuelto el 17 de septiembre de 1997, y que aplicó en los asuntos posteriores en los que se planteó la misma cuestión, estableció el criterio de que según el artículo 51, inciso 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término recomendaciones debe ser interpretado de acuerdo con su sentido corriente; sin embargo, de acuerdo con el principio de buena fe consagrado en dicho precepto, cuando un Estado firma y ratifica un tratado, especialmente si se trata de derechos humanos, debe realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión, si además se

⁶⁶ Dicho precepto dispone en lo conducente, en relación con el llamado *informe definitivo*: "... 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada...".

toma en cuenta que el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas son los organismos encargados de conocer del cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, por lo que al ratificar la Convención, dichos Estados se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.

121. Lo anterior significa que las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos no tienen ni pueden adquirir carácter obligatorio para las autoridades o los Estados a los que se dirigen, pero no por ello dejan de tener efectos jurídicos de importante significado, con mayor razón si son aceptadas, pues entonces adquieren carácter imperativo, aun cuando no ejecutivo, por lo que en la actualidad en un porcentaje importante son cumplidas por los entes públicos que deben restablecer a los afectados en el goce de sus derechos fundamentales.

122. Una cuestión de gran trascendencia y sobre la cual se ha presentado un debate sin que se hubiese llegado a una decisión verdaderamente satisfactoria, se refiere al criterio que debe adoptar la Comisión Interamericana para enviar un caso a la Corte por medio de la demanda respectiva, ya que en la Convención no se precisa esta situación, por lo que hasta las reformas introducidas en el Reglamento más reciente de la Comisión de diciembre de 2000 y su nueva modificación de octubre de 2002, se establecen varias reglas relativas al sometimiento de los casos a la Corte Interamericana. Al respecto se dispone en el artículo 44 del Reglamento vigente, que cuando la citada Comisión considere que el Estado respectivo no ha cumplido con las recomendaciones propuestas en el primer informe previsto por el artículo 50 de la Convención Americana (véase los párrafos 113-114), y, además, dicho Estado se hubiese sometido a la competencia contenciosa de la Corte, el caso será sometido al tribunal, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la propia Comisión.

123. Para tomar dicha decisión, que debe apoyarse en la *obtención de la justicia en el caso particular*, para lo cual deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: *a)* posición del peticionario; *b)* naturaleza y gravedad de la violación; *c)* la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; *d)* el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y *e)* la calidad de la prueba disponible.

124. Desde nuestro particular punto de vista, es loable esta precisión de los criterios para someter un caso a la Corte, ya que se advierte un aumento considerable de asuntos planteados por la Comisión ante el tribunal, pero

este incremento, si bien moderado, debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana no funciona de manera permanente (como sí ocurre con la Europea), sino que sólo se reúne en los periodos en que su presupuesto, siempre exiguo, lo permite, de manera que si bien la mayoría de los criterios mencionados son correctos, deben fundamentarse por conducto de una decisión muy razonada y cuidadosa para enviar casos a la Corte, con el objeto de no rebasar su capacidad de tramitación y decisión. Por tanto, consideramos desde nuestro punto de vista apoyado en la realidad del sistema interamericano, que dicho artículo 44 del Reglamento debiera modificarse para establecer que únicamente, en casos muy calificados, se aprobará la remisión por votación de la mayoría absoluta de los comisionados y no a la inversa, con objeto de no agobiar al tribunal.

125. B) De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: a) la de carácter *consultivo* sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, y b) la que puede calificarse de *contenciosa*, que tiene naturaleza claramente *jurisdiccional*,⁶⁷ para resolver las controversias que se le sometan respecto a la interpretación y aplicación de la propia Convención Americana y sus protocolos.

126. a) La *competencia consultiva* de la Corte Interamericana, si bien puede calificarse de judicial en sentido amplio, no posee carácter jurisdiccional, como lo pretende un sector de la doctrina,⁶⁸ en virtud de que no implica la resolución de la controversia por un órgano público imparcial, sino exclusivamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita. Es este sector en el cual la Convención Americana otorgó una gran amplitud a las atribuciones de la Corte, al tomar en cuenta la situación peculiar del Continente Americano, especialmente Lati-noamérica, en la cual existe, por una experiencia histórica dolorosa, aun cuando se atenúa de manera progresiva, una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a organismos internacionales.⁶⁹

127. Además de una gran flexibilidad en cuanto a la legitimación, debido a la cual pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana, no sólo los Estados miembros de la Organización, sino también la Co-

67 Cfr. Dunshee de Arranches, *op. cit.*, nota 41, p. 108.

68 *Ibidem*, p. 111.

69 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 59, pp. 189 y 190.

misión Interamericana y otros órganos de la OEA en lo que les compete,⁷⁰ mientras que la facultad consultiva de la Corte se extiende no sólo a la interpretación de la Convención Americana, sino también a la de otros tratados en los cuales se tutelén derechos humanos y tengan aplicación en el Continente Americano, lo que excede notoriamente a la competencia consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyas atribuciones en esta materia son mucho más restringidas (véase los párrafos 88-89).⁷¹

128. El concepto de *otros tratados* ha sido objeto de una interpretación extensiva por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número 1, solicitada por el gobierno de Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la competencia consultiva de la Corte se puede ejercer, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral y aun cuando en el mismo sean Estados partes no sólo dichos Estados, sino otros ajenos al sistema interamericano.

129. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de derechos humanos a que se ha hecho mención (artículo 64.1 de la Convención Americana),⁷² los Estados miembros de la OEA pueden solicitar la opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes in-

⁷⁰ Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Corte Interamericana de Derechos...*, cit., nota 22, pp. 65 y 66; Buergenthal, Thomas *et al.*, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1990; García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos en las Américas*, Guatemala, 1987, pp. 248-294.

⁷¹ Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Interamerican Human Rights Court", *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos...*, cit., nota 22, pp. 24-36; Lockwood, B. B., "Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights", *Denver Journal of International Law and Policy*, otoño de 1984-invierno de 1985, pp. 245-267, Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Ventura Robles, Manuel, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones y resoluciones, 1983, 1984 y 1985", *Revista Judicial*, San José, Corte Suprema de Justicia, junio de 1988, pp. 118-126.

⁷² Dicho precepto dispone: "Artículo 64. I. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires...".

ternas y los referidos tratados internacionales (artículo 64, inciso 2, de la misma Convención).⁷³

130. En cuanto al procedimiento para formular las opiniones consultivas, además de las normas instrumentales del título III del Reglamento de la Corte, ésta puede aplicar analógicamente, si las estima compatibles, las disposiciones sobre el procedimiento contencioso (artículo 64 del citado Reglamento). La tramitación se inicia con la presentación de la solicitud respectiva, cuyas copias se envían a los Estados a los cuales pueda concerner el asunto, así como al secretario general de la OEA para su remisión a los diversos órganos interesados. Al enviar dicho documento, el secretario de la Corte informará a los interesados y a la Comisión Interamericana (cuando no es ella la que solicita la opinión de la Corte), que recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el presidente del tribunal (artículo 64 de la Convención y 61 a 64 del Reglamento de la Corte).

131. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la circunstancia de que un Estado miembro u otro organismo de la OEA presente una solicitud de consulta, en los términos del artículo 64.1 de la Convención, no significa que el tribunal sea competente *ipso iure* para contestarla, sino que debe examinar dicha petición para decidir si cumple con las condiciones requeridas por la propia Convención, y si es necesario la Corte puede reformular las preguntas en la forma que considere conveniente, y así lo ha hecho en varias ocasiones, ya que algunos Estados partes, y con mayor frecuencia la Comisión Interamericana, han formulado observaciones sobre las consultas solicitadas.⁷⁴

132. Una institución significativa que se ha utilizado en las diversas consultas, se inspira en el procedimiento judicial angloamericano y se refiere a los documentos presentados generalmente por organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos, en calidad de *amicus curiae*. Como lo ha señalado la doctrina, no existe en la Convención Americana, ni en el Estatuto de la Corte, disposición alguna que se refiera expresamente a las opiniones presentadas como *amicus curiae*, pero su procedencia puede fundamentarse en el actual artículo 44.1 del Reglamen-

⁷³ La citada norma establece; “artículo 64... 2. La Corte a solicitud de un miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

⁷⁴ Cfr. Buergenthal, Thomas, “The Advisory Opinion Practice of the Inter-American Rights Court”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, cit., nota 22, pp. 103-114.

to de la Corte, en el cual se dispone que el tribunal en cualquier estado de la causa, podrá: “1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. *En particular podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente*” (cursivas del autor).⁷⁵

133. Una vez terminada la tramitación escrita, la Corte puede ordenar, ya sea directamente o por el presidente cuando se le delegue este cometido, la celebración de una o varias audiencias públicas para escuchar los puntos de vista de los representantes del Estado u organismo que ha solicitado la opinión, así como los de aquellos otros gobiernos, organismos o personas que tengan interés en ser oídos en dichas audiencias (artículo 62 del Reglamento de la Corte). Ha sido una práctica constante que la Comisión Interamericana envíe delegados a estas audiencias, aun en los casos en los cuales ha sido ella la que ha pedido el dictamen de la Corte.

134. Con la o las audiencias se termina el procedimiento y se inician las deliberaciones de los jueces para adoptar la opinión, la cual puede ser leída en público (artículo 63. 4 del Reglamento).

135. Hasta el momento la Corte Interamericana ha pronunciado diecinueve opiniones consultivas, todas ellas de gran importancia para la interpretación de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Rebasaría los fines de este estudio describir así sea sucintamente el contenido de las decisiones de la Corte en cada una de ellas, pero que han sido analizadas por la doctrina a la cual nos remitimos.⁷⁶

136. Haremos referencia únicamente a las cinco más recientes. La número 16, solicitada por el gobierno de México sobre el tema del derecho de todo detenido extranjero que enfrente la posibilidad de que la pena de muerte le sea aplicada, a ser notificado, desde el momento de su arresto, de su facultad de recurrir a las autoridades competentes del Estado de su nacionalidad y de contar con las garantías de un proceso debido: los derechos a la información, notificación, comunicación y de asistencia consular y su vínculo con la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte Interamericana se pronunció sobre esta solicitud el 1o. de octubre de 1999. Hacemos especial referencia a esta opinión consultiva en virtud de que

⁷⁵ Cfr. Moyer, Charles, “The Role of *Amicus Curiae* in the Inter-American Court of Human Rights”, en la obra *La Corte...*, cit., nota 22, pp. 103-114.

⁷⁶ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 193-195; García Ramírez, *op. cit.*, nota 6, Segunda Parte, Opiniones Consultivas, pp. 885-1117.

constituyó el antecedente de fallos posteriores de la Corte Internacional de Justicia sobre esta misma materia (véanse los párrafos 8-9).⁷⁷

137. En los puntos resolutivos de dicha Opinión Consultiva número 16 se sostuvo esencialmente que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares *conciérne* a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido por el inciso 1 b, permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el *derecho al debido proceso* consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; precepto que establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales, como la citada Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.

138. Agregó la Corte que en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente en los términos de las disposiciones relevantes de los derechos humanos (como el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el artículo 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación, y que las disposiciones internacionales que consienten a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluso la consagrada en el mencionado artículo 36.1, inciso *b*, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos partes de las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

139. Aun cuando en las sentencias respectivas no se hizo referencia a esta Opinión Consultiva número 16 de la Corte Interamericana, la Corte Internacional de Justicia utilizó argumentos muy similares a los expresados en di-

⁷⁷ Un resumen cuidadoso de esta decisión puede consultarse en la obra *La jurisprudencia de la Corte Interamericana*, cit., nota 6, pp. 1093-1117. El texto completo en español y en inglés, además de la publicación de la Corte Interamericana, puede consultarse en la obra *Opinión Consultiva C-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, que además contiene la intervención del distinguido diplomático mexicano Sergio González Gálvez, en la audiencia ante la Corte y un prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.

cha Opinión Consultiva, para fundar las resoluciones que dictó en los casos interpuestos por los gobiernos de la República Federal de Alemania (concerniente a los ciudadanos alemanes hermanos *Le Grand*) y de México (caso *Avena y otros nacionales mexicanos*), en relación con la inobservancia del citado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por parte de los agentes del gobierno de los Estados Unidos, y en sus respectivos fallos, dicha Corte consideró que este último debe respetar dicho precepto internacional, pues de lo contrario incurre en violación de los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho a la vida de los nacionales de dichos países condenados a muerte en los Estados Unidos y que no han tenido la oportunidad, por falta del aviso correspondiente, de acudir ante sus respectivos cónsules.⁷⁸

140. Las opiniones consultivas más recientes pronunciadas por la Corte Interamericana son la número 17 sobre *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, resuelta el 28 de agosto de 2002, la número 18 relativa a la *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, resuelta el 17 de septiembre de 2003, y la número 19 pronunciada el 28 de noviembre de 2005, que se refiere al *Control de legalidad en el ejercicio de las funciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos*.

141. b) La *función contenciosa* de la Corte Interamericana sigue el modelo europeo en varios aspectos,⁷⁹ puesto que requiere que los Estados americanos reconozcan de manera expresa la competencia jurisdiccional de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, y en cuanto al ámbito de protección éste es más limitado en relación con las opiniones consultivas, ya que se refiere a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (artículo 62), pero esta materia se ha ampliado de manera paulatina si se toma en consideración a los dos Protocolos vigentes de la propia Convención (véase el párrafo 26); y a otros instrumentos del propio sistema americano. Por lo que respecta a la *legitimación activa* únicamente pueden acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia por violación de los derechos consagrados en la mencionada Convención, en primer término la Comisión Interamericana tratándose de reclamaciones individuales planteadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención contra otro (esta última clase de controversias interestatales han sido muy

⁷⁸ Cfr. Gómez Robledo V., *op. cit.*, nota 7.

⁷⁹ Cfr. Eissen, *op. cit.*, nota 47, pp. 25-40.

escasas ante la Corte Europea, pero ninguna se ha interpuesto en el ámbito americano). Desde el punto de vista de la *legitimación pasiva*, puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención que hubiese reconocido la función jurisdiccional de la Corte Interamericana, al cual se le atribuya la violación de los derechos establecidos en la propia Convención (artículo 62 de la Convención).

142. El *procedimiento contencioso o jurisdiccional* regulado en el Reglamento de 1980 se inspiró esencialmente en el establecido para las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos, pero debido a la diversa situación imperante en nuestro Continente, en los sucesivos reglamentos expedidos por la Corte Interamericana se introdujeron matices peculiares que se acentuaron de manera paulatina.⁸⁰

143. El primer reglamento de la Corte se expidió en 1980, año en que, como se ha dicho, ésta iniciaba sus actividades y estaba inspirado directamente en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, pero con la experiencia de la tramitación de los primeros casos contenciosos que se presentaron en 1986, dicho Reglamento fue reformado en varias ocasiones para ajustarlo a las controversias sobre derechos humanos, que son diferentes a las que se tramitan ante la citada Corte Internacional de Justicia, aun cuando en ocasiones también están relacionadas con los propios derechos humanos, como las que hemos citado anteriormente (véanse los párrafos 8-9), pero que se entablan directamente entre Estados.

144. Para adecuarlo a la naturaleza de las controversias relativas a los derechos humanos, el citado Reglamento de 1980 fue reformado varias ocasiones en 1991, 1993, 1995, 1996, y reelaborado en 1997, pero nuevamente modificado en 1998, para ser sustituido por el actual expedido en noviembre de 2000, con vigencia a partir del 1o. de junio de 2001, pero con

⁸⁰ Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *cit.*, nota 22, pp. 73-74; Hitters, *op. cit.*, nota 24, t. II, pp. 467-475; Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-188; Piza, Rodolfo E., y Trejos, Gerardo, *op. cit.*, nota 24, pp. 289-324; Nieto Navia, *op. cit.*, nota 71, pp. 77-88. Más recientemente también se sobreescribió por deficiencias en los presupuestos procesales el caso *Martín del Campo contra México*, resuelto el 13 de septiembre de 2004, y notificado el 16 de los mismos mes y año. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, pp. 705-723.

una última modificación en 2003, que entró en vigor el 1o. de enero de 2004. En estas reformas y reelaboraciones se observa una tendencia progresiva hacia un procedimiento más flexible y concentrado (para lo cual se disminuyeron paulatinamente los plazos procesales), a fin de que puedan resolverse con mayor celeridad los conflictos sobre violación de los derechos fundamentales.

145. De acuerdo con el Reglamento vigente, la tramitación de los casos contenciosos ante la Corte Interamericana tiene dos etapas, una escrita y la otra de carácter oral. *El procedimiento escrito* se inicia con la presentación de la demanda ante la secretaría del tribunal, en los términos del artículo 61.1 de la Convención,⁸¹ y en todos los asuntos hasta ahora tramitados por la Corte ha sido la Comisión la que ha presentado la demanda respectiva, que debe estar redactada en los idiomas de trabajo, que han sido hasta la fecha el español y el inglés. Si se elabora sólo en uno de ellos, no se suspende el trámite, pero la parte demandante debe presentar la traducción al idioma faltante en un plazo de treinta días (artículo 32 del Reglamento).⁸²

146. Dicha demanda debe contener todas las pretensiones solicitadas, incluidas las referidas a reparaciones y costas, así como la exposición de hechos; las decisiones de apertura del procedimiento y de admisibilidad ante la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre las cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos jurídicos y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y dirección del denunciante original, así como los de las presuntas víctimas, de sus familiares y representantes debidamente acreditados en el caso de ser posible. Finalmente, también en el caso de que sea la Comisión la que introduce el caso, debe acompañarse el escrito de demanda con el informe (provisional) de la propia Comisión regulado por el artículo 50 de la Convención (artículo 33 del Reglamento).

147. Una vez recibida por la Corte la citada demanda, el presidente de la misma tiene la facultad de realizar un examen preliminar con el objeto de que si observare que no han sido cumplidos los requisitos fundamentales,

⁸¹ Dicho precepto dispone: "Artículo 61. I. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a presentar un caso a la decisión de la Corte".

⁸² Debe recordarse que el plazo para la presentación de la demanda es el de tres meses contados a partir de la comunicación al Estado respectivo del informe provisional elaborado por la Comisión Interamericana, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Convención.

solicite del demandante que subsane los defectos en un plazo de veinte días (artículo 34 del Reglamento).

148. Tan pronto se haya recibido la demanda, el secretario de la Corte la comunicará junto con una copia de la misma al presidente y a los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, si ella no es la promovente, al denunciante original, si se conoce, a la *presunta víctima, sus familiares y representantes debidamente acreditados* si fuera el caso. Una vez notificada la demanda a estos últimos, disponen de un plazo de treinta días para presentar *autónomamente* a la Corte, sus solicitudes, argumentos y pruebas (esto último, de acuerdo con la evolución que otorga mayor participación a las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, véase los párrafos 156-157). Además, el secretario debe informar sobre la presentación de la demanda a los otros Estados partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su presidente, y al secretario general de la Organización (artículo 35 del Reglamento de la Corte).

149. Por lo que respecta a la contestación de la demanda, ésta debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la propia demanda y deberá cumplir con todos los requisitos formales y materiales que se exigen para esta última, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, y en esa respuesta el demandado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos y pretensiones que no hayan sido expresamente negados o controvertidos (artículo 37 del mismo Reglamento).

150. En los reglamentos anteriores de la Corte Interamericana, la etapa relativa a las excepciones preliminares, es decir, aquellas que comprenden a las que en el proceso común se conocen como perentorias (que deben resolverse de inmediato), las relacionadas con los presupuestos procesales y las que se refieren al objeto del proceso, que pueden resolverse conjuntamente con la cuestión de fondo, debían plantearse previamente a la contestación de la demanda. En el Reglamento vigente, debido a los requerimientos de la economía procesal, dichas excepciones preliminares deben ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, con la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer. Una regla importante que se estableció desde los primeros reglamentos fue que la presentación de excepciones preliminares “no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos o los términos respectivos” (artículo 36 del Reglamento).

151. Los problemas relativos a las excepciones preliminares son complejos, pues dentro de ellas pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa naturaleza, como son las relativas a la competencia de la Corte; las condiciones de admisibilidad (por ejemplo, la conclusión del procedimiento contradictorio ante la Comisión Interamericana); los presupuestos procesales propiamente alegados, y algunas otras cuestiones que pueden estar relacionadas con el fondo. Entre estas últimas se encuentra el agotamiento de los recursos internos, que es uno de los requisitos esenciales para la procedencia de las reclamaciones individuales ante la Comisión (artículos 46 de la Convención y 31 del Reglamento de la propia Comisión), y que como se ha dicho anteriormente, con la independencia de la apreciación de esta última, la Corte tiene libertad para examinar nuevamente si lo considera necesario (véase el párrafo 106), y así lo ha hecho en varias ocasiones.

152. En un porcentaje importante de las controversias que se han introducido ante la Corte Interamericana se han planteado excepciones preliminares por parte de los gobiernos demandados, las cuales se han desechado en su mayoría por la Corte de acuerdo con el criterio de que es preciso que se trate de cuestiones que realmente impidan por motivos de gravedad el conocimiento en cuanto al fondo, y además, con respecto a algunas de estas excepciones, la decisión respectiva se ha diferido a la etapa de fondo del asunto, en particular las hipótesis relativas al agotamiento de los recursos internos, y ello debido a que, en general, las excepciones interpuestas han estado vinculadas con problemas de carácter formal del procedimiento, o de errores u omisiones que no afectan seriamente los derechos de defensa de los gobiernos demandados.

153. En los casos excepcionales en los cuales la Corte ha determinado el sobreseimiento por haberse aceptado los argumentos expresados en excepciones preliminares, se ha seguido el criterio de que el tribunal "...debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema y la seguridad jurídica y equidad procesal que asegura la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional..."⁸³

⁸³ *Cfr. Caso Cayara. Excepciones Preliminares. Resolución de 3 de febrero de 1993*, San José, Unión Europea-Secretaría de la Corte, 1994, párrafos 43-63. Sobre esta materia también puede consultarse a Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *cit.*, nota 24, t. I, pp. 489-491; y Reina, Ana María, "Las excepciones preliminares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Nieto Navia, Rafael *La Cor-*

154. Puede existir un acto adicional de la tramitación escrita, en el supuesto de que contestada la demanda y con anterioridad a la iniciación del procedimiento oral, las partes soliciten al presidente se efectúen otros actos procesales. En este caso, si el presidente lo considera pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos (artículo 38 del Reglamento).

155. La *fase oral* del procedimiento ante la Corte Interamericana se inicia en cuanto el presidente señale la celebración de las audiencias que fueren necesarias. En ellas el mismo presidente dirigirá los debates y determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que puedan intervenir y dispondrá las medidas pertinentes para la mejor realización de las propias audiencias. Ha sido práctica constante del tribunal realizar reuniones informales con los representantes de las partes con anterioridad a las audiencias, con el objeto de que la Corte llegue a un acuerdo con ellas sobre las condiciones en que se desarrollen las audiencias respectivas.

156. Debe tomarse en consideración que el reglamento actual de la Corte Interamericana, que entró en vigor en julio de 2001, estableció una importante innovación respecto de la intervención directa de las presuntas víctimas, sus familiares y representantes, tanto en la etapa escrita como la oral de la tramitación. En los reglamentos anteriores al actual se amplió, de manera paulatina, la intervención de las víctimas, familiares y representantes, las que participaban como coadyuvantes de la Comisión Interamericana en las diversas etapas del procedimiento ante la Corte, ya que podían ser designadas, si lo solicitaban, como *asesores* de la propia Comisión, la que lo informaba a la Corte desde la presentación de la demanda o posteriormente, y en esa condición participaban activamente en la tramitación, particularmente en las audiencias, en las que podían interrogar libremente a los testigos y peritos, así como formular alegatos, pero todo ello con la conformidad de los delegados de la propia Comisión, y en el Reglamento de 1997 se otorgó a las presuntas víctimas el derecho de presentar peticiones autónomas respecto de las reparaciones.

157. Pero a partir del citado Reglamento vigente desde junio de 2001, las presuntas víctimas, conjuntamente con sus familiares y representantes, tienen reconocida la calidad de una *parte autónoma*, en forma similar a lo

te y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cit., nota 80, pp. 421-444. Más recientemente se sobreseyó por defectos procesales el caso *Martín del Campo contra México*, resuelto el 13 de septiembre de 2004, y notificado el 16 del mismo mes y año.

que ocurre en el procedimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, inclusive con antelación a la entrada en vigor del Protocolo número 11, que hemos citado en varias ocasiones (artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana).

158. Por lo que respecta a las intervenciones durante los debates, los jueces están facultados para formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte. Los testigos, peritos y toda otra persona que la Corte decida oír, podrán ser interrogados por las partes y sus representantes durante las audiencias bajo la moderación del presidente del tribunal, el que está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a las personas a las que vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa; además de que no serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas (artículo 42 del Reglamento de la Corte).

159. En materia de *instrucción*, así como de *recepción y valoración de las pruebas*, la Corte Interamericana posee amplias facultades, tanto para actuar a petición de parte como de oficio, ya que los lineamientos formativos del derecho procesal internacional de los derechos humanos requieren de mayor concentración e impulso procesal que los lineamientos que se aplican a otras materias de conflicto internacional o nacional.⁸⁴ Por lo que respecta a los elementos de convicción, éstos únicamente serán admitidos si son ofrecidos en la demanda o en su contestación; en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación, por lo que se refiere a las presuntas víctimas, sus familiares y representantes, como ya se ha dicho, dentro de los veinte días contados a partir de la notificación de la demanda, o con motivo de la presentación de excepciones preliminares. De manera excepcional la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervenientes en momentos distintos de los señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa (artículo 43 del Reglamento de la Corte).

⁸⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales ante la Corte Interamericana", *cit.*, nota 80, pp. 156-158; *id.*, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. I, pp. 197-215; Hitters, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 24, t. II, pp. 471-475; Gozáini, Osvaldo, *El proceso transnacional. Particularidades de la Corte Interamericana*, Buenos Aires, EDIAR, 1992.

160. Por lo que se refiere a las medidas de instrucción recabadas de oficio por la Corte, éstas pueden tomarse en cualquier estado de la causa en relación con toda prueba que el tribunal considere útil y, en particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente; requerir de las partes el suministro de algún medio de convicción que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración, que a su juicio pueda ser útil. También está facultada la Corte a solicitar de cualquier entidad, oficina, órgano u autoridad de su elección que obtenga determinada información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. Finalmente, el tribunal puede comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción (artículo 45 del Reglamento respectivo).

161. Cabe expresar algunas breves palabras sobre la *terminación anticipada del proceso*, lo cual puede ocurrir en tres hipótesis: *a)* cuando la parte actora notifica al secretario de la Corte su intención de *desistir*. Si las otras partes aceptan dicho desistimiento, la Corte puede ordenar el archivo del expediente, después de conocer los puntos de vista de la Comisión Interamericana; *b)* puede ordenarse el archivo del asunto por *sobreseimiento*, cuando las partes en un caso ante la Corte comuniquen a ésta la existencia de una *solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al conflicto*, para lo cual se debe oír previamente al denunciante original, a la presunta víctima o a sus familiares; *c)* el reconocimiento de la responsabilidad del Estado demandado sobre los hechos que se le imputan y que equivalen a un *allanamiento*. En este sector se advierte una tendencia creciente en la conducta de los Estados de nuestro Continente para admitir expresamente su responsabilidad, ya que indica la voluntad de reparar las violaciones que se les han imputado, con anterioridad a que la Corte pudiese dictar una sentencia condenatoria. En ese supuesto, el tribunal procederá cuando fuere el caso, a determinar las reparaciones y costas correspondientes. Aun cuando se presenten alguna o algunas de las hipótesis mencionadas, la Corte está facultada para resolver que se prosiga el procedimiento, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos (artículos 53 a 55 del Reglamento).

162. *Resoluciones y sentencias*. De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada, la Corte Interamericana, y en su caso su presidente, puede dictar tres clases de resoluciones: *decretos, autos y sentencias*. De manera

implícita esta clasificación está regulada por el artículo 29 del Reglamento, de acuerdo con el cual, las sentencias y las resoluciones que pongan fin al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte, pero las demás resoluciones serán dictadas por ésta durante sus sesiones, o en los casos en que no estuviere reunida, por el presidente, salvo disposición en contrario. Además toda decisión del presidente que no sea de mero trámite es recurrible ante el tribunal en pleno. El mismo Reglamento, de acuerdo con la práctica, ha conferido el nombre de sentencia no sólo a la que pone fin al conflicto al decidir el fondo de la controversia (que por ello no se puede calificar de *definitiva*), sino también a las resoluciones que deciden excepciones preliminares o establecen los aspectos específicos de indemnizaciones y reparaciones y que corresponden a lo que algunos códigos procesales internos denominan tradicionalmente sentencias interlocutorias.

163. Por lo que respecta a la sentencia definitiva, una vez que ha terminado la instrucción y se han celebrado las audiencias de fondo, la Corte delibera en privado y aprobará dicho fallo, que será comunicado a las partes por la Secretaría, si así lo determina el tribunal. Todo juez que hubiese participado en un caso tiene derecho a formular un voto razonado, ya sea concurrente o disidente, que sólo puede referirse a lo tratado en el fallo y deberá ser presentado dentro del plazo señalado por el presidente, de manera que pueda ser conocido por los restantes jueces con anterioridad a la notificación de la sentencia (artículos 56 y 58 del Reglamento de la Corte).

164. El *fallo de fondo* es definitivo e inapelable de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, lo que significa que adquiere la *autoridad de cosa juzgada*. Por este motivo no admite ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación; sin embargo, se ha planteado la duda doctrinal de si la sentencia firme de la Corte Interamericana puede ser combatida por medio del *recurso excepcional de revisión*, es decir, aquel que se apoya en un hecho nuevo, o algún otro desconocido por la Corte y que no pudo ser razonablemente conocido por la parte respectiva, y que pueda afectar la sustancia del caso resuelto. Este medio de impugnación se regula en forma expresa por el artículo 80 del texto vigente del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos (véase el párrafo 87), y tiene su origen en el artículo 61 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. El destacado internacionalista Héctor Gros Espiell considera, a nuestro modo de ver, acertadamente, que dicho recurso de revisión en los supuestos excepcionales en que lo admite el citado Reglamento de la Corte Europea, tam-

bién resulta procedente contra los fallos firmes de la Corte Interamericana, por aplicación de los principios generales del derecho procesal.⁸⁵

165. Sin embargo, si bien es discutible que pueda considerarse como un medio de impugnación, sino más bien sería un *remedio procesal* de acuerdo con la doctrina general, se ha consagrado en el artículo 67 de la Convención Americana una instancia que puede interponerse contra las decisiones firmes, ya sea respecto del fondo de la controversia, como respecto de las reparaciones, cuando estas últimas no han sido establecidas conjuntamente con el propio fondo, instancia que recibe la denominación de *interpretación de sentencia*, y tiene como antecedentes los artículos 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y 56 del Reglamento original de la Corte Europea (79 del actualmente en vigor), lo cual está regulado por el actual artículo 59 del Reglamento de la Corte Interamericana.⁸⁶

166. Esa solicitud de interpretación (que se califica de demanda) puede presentarse por cualquiera de las partes ante la Corte Interamericana, en el supuesto de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la resolución dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de pronunciamiento del fallo (el citado precepto del Reglamento de la Corte Europea establece el plazo de un año). La doctrina ha debatido sobre la naturaleza de este procedimiento, pues en tanto que el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo consideró que era “uno de los mecanismos más absurdos que se pueda imaginar”,⁸⁷ el también cultivador del derecho procesal internacional Juan Carlos Hitters estima que dicha instancia puede asumir el ropaje de un recurso en la medida que se solicite la enmienda de un error material o la suplencia de una omisión en la decisión definitiva, y que en cambio no lo es cuando la aclaratoria tiende a perfeccionar el pronunciamiento por medio de una verdadera *interpretación* del mismo.⁸⁸ Este procedimiento se ha interpuesto y resuelto por la Corte Interamericana en algunos casos.

⁸⁵ En su artículo: “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y su libro *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, ambos citados en nota 16, pp. 181 y 190-191, respectivamente.

⁸⁶ Dicho precepto reglamentario dispone en su fracción I: “La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con la sentencia de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida...”.

⁸⁷ En su libro *Protección procesal internacional y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1975.

⁸⁸ Hitters, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 24, t. II, pp. 512 y 513.

167. Por lo que respecta a las *medidas o providencias cautelares o precautorias* reiteramos lo que sostuvimos al examinar esta institución en la tramitación de los casos ante la Corte Europea de Derechos Humanos (véanse los párrafos 91-92), sobre la trascendencia de este instrumento procesal para la conservación de la materia del proceso y con el objeto de evitar perjuicios de difícil reparación o la consumación irreparable de violación a los derechos que se discuten en la controversia, efectos que asumen todavía mayor significado tratándose de la tutela de los derechos fundamentales. Consideramos muy acertada la observación del distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell en el sentido de que el sistema interamericano se encuentra más desarrollado en esta materia que el europeo, el cual tiene su fuente original en la regulación del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (artículo 41 del Estatuto y 73-79 del Reglamento de esta última).⁸⁹

168. El inciso 2 del artículo 63 de la Convención Americana regula las medidas precautorias o cautelares (que califica de *medidas provisionales*), de la misma manera que lo hace el sistema europeo, como lo señalamos anteriormente (véanse los párrafos 91 y 92), y lo hace con una gran amplitud, en cuanto dispone que, en casos *de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere conveniente en los asuntos que esté conociendo. Pero además dicho precepto establece *que si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión*. El artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana, al transcribir el citado precepto de la Convención, dispone que cuando se trate de asuntos tramitados ante la Corte, ésta puede decretarlas en cualquier estado del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes, pero en el supuesto de que el asunto todavía no se le hubiese planteado, sólo puede actuar a solicitud de la Comisión Interamericana.

169. La Corte Interamericana ha decretado, de oficio o a solicitud de las partes, varias medidas precautorias desde los primeros casos contenciosos que le fueron sometidos, pero han sido más frecuentes las promovidas por la Comisión Interamericana en los asuntos que está tramitando, especialmente cuando se encuentra en riesgo la vida, la libertad o la integridad física de las presuntas víctimas, debido a la situación de inestabilidad en que

⁸⁹ Gros Espiell, Héctor, *La Convención...*, cit., nota 16, pp. 184 y 185.

se encuentran algunos países de la región. Como ocurre con las medidas precautorias o cautelares en los procesos internos, podemos dividir dichos instrumentos procesales, en las medidas de urgencia y aquellas en que la situación no es tan apremiante y requieren de mayor información de las partes. Tratándose de las de urgencia, el mismo precepto reglamentario establece que cuando la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las medidas urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las citadas medidas provisionales, que posteriormente se someten a la Corte en pleno para su confirmación o modificación. Tanto el presidente como el tribunal podrán convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales y, además, la Corte debe incluir en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización, las medidas cautelares que hubiese ordenado en el periodo del informe. Cuando dichas providencias no hayan sido debidamente ejecutadas, el tribunal formulará las recomendaciones pertinentes.

170. Podemos afirmar que las providencias cautelares que ha decretado la Corte Interamericana han sido muy numerosas, en gran parte solicitadas por la Comisión Interamericana, y que en un gran porcentaje han sido acatadas con eficacia por los gobiernos involucrados. Debe señalarse que el artículo 25 del Reglamento de la propia Comisión Interamericana le otorga la facultad de decretar lo que con mayor precisión califica como *medidas cautelares* en los supuestos señalados por la Convención, ya sea por el presidente en casos de urgencia y después sometidos a la propia Comisión, por conducto de un procedimiento similar al que se sigue ante la Corte, aunque se han pedido con frecuencia, carecen de obligatoriedad para los Estados, aunque éstos están al menos obligados atenderlas y dar una respuesta a la recomendación de la Comisión, y por ello esta última ha acudido a la Corte para que ésta ordene que se tomen las medidas necesarias para evitar daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia, en los términos de las disposiciones del citado artículo 63, inciso 2, de la Convención Americana.

171. En esta materia bastante complicada, para que la Corte Interamericana decida sobre la necesidad de las medidas precautorias cuando sean solicitadas por la Comisión, en los supuestos en que el asunto no le ha sido sometido a su conocimiento, sino que se encuentra en trámite ante la propia Comisión, es preciso que ésta hubiese reunido, así sea en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la

existencia, así sea de manera sumaria, de la extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a la persona, de manera que se puedan ordenar las medidas de urgencia con la debida rapidez y eficacia.⁹⁰

VI. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y FIRMES

172. En esta materia existen diferencias significativas en la forma en que se ejecutan las sentencias condenatorias por parte de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, debido, entre otros factores, a las diversas situaciones de la protección de los derechos humanos en ambos continentes, y por ello consideramos conveniente analizar en su conjunto y comparativamente el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea y los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

173. A) Por lo que respecta a la *Corte Europea de Derechos Humanos*, las sentencias definitivas y firmes en las cuales se establece la violación de los derechos, establecidos en la Convención de Roma de 1950 y sus protocolos, deberán comunicarse al Comité de Ministros del Consejo de Europa, con el objeto de que se fiscalice su cumplimiento por parte del Estado que se considera responsable. Si bien la misma Corte Europea ha sostenido en varias resoluciones⁹¹ que sus sentencias son *esencialmente declarativas*, este concepto debe matizarse, ya que no corresponde al concepto del derecho procesal general sobre este tipo de resoluciones, que tienen por objeto la precisión de la existencia de un derecho, pero no imponen su cumplimiento a las partes, por lo que carecen de ejecución judicial, si se toma en consideración que el artículo 46, inciso I, de la Convención de Roma, dispone que las partes de este tratado se comprometen a conformarse (es decir, están obligadas a cumplir) con las decisiones de la Corte pronunciadas en las controversias en las cuales son parte.

174. El concepto de *sentencias declarativas*⁹² se apoya en la circunstancia de que el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos se confía, en cuanto a los medios para lograr la reparación (que

⁹⁰ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 59, pp. 199-201.

⁹¹ Particularmente en el caso *Marckz* del 13 de junio de 1979, el tribunal precisó que sus decisiones son esencialmente *declarativas*. Cfr. Marguénaud, Jean Pierre, *La Cour Européenne des Droits d'Homme*, 3a. ed., París, Dalloz, 2005, p. 30.

⁹² Cfr. Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 199-213.

en principio pretende ajustarse a los principios de la *restitutio in integrum*), a los Estados responsables de acuerdo con su legislación interna, y únicamente cuando se considera por la misma Corte que se ha demostrado la violación de la Convención de Roma y de sus protocolos; si el derecho interno del Estado responsable sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha infracción, el mismo tribunal, con apoyo en el texto actual del artículo 41 de la misma Convención, otorgará a la parte afectada una *satisfacción equitativa*.⁹³

175. En esta materia se advierte una evolución en la jurisprudencia de la Corte Europea, ya que por una parte existe una tendencia a limitar esta libertad de los Estados en el cumplimiento de los fallos del tribunal, cuando existen circunstancias particulares,⁹⁴ y por otra parte, se ha ampliado de manera paulatina la interpretación de la frase *satisfacción equitativa*, que si bien sólo puede comprender una *indemnización económica*, la misma debe tomar en cuenta tanto los daños como los perjuicios materiales y morales, por lo que se ha incrementado, a veces de manera considerable, el monto de las citadas indemnizaciones.⁹⁵ Por tanto, puede concluirse que las sentencias definitivas y firmes de la Corte Europea adquieren la *autoridad de cosa juzgada*, y por tanto poseen carácter *obligatorio pero no ejecutivo*, en cuanto dichos fallos no pueden ser impuestos en el derecho interno de los Estados involucrados, que tienen a su cargo, bajo la vigilancia del Comité de Ministros, el cumplimiento de dichas decisiones condenatorias.⁹⁶

176. Resulta conveniente destacar, en cuanto al cumplimiento de los fallos de la Corte Europea, que el Protocolo número 14, que todavía no ha

⁹³ De acuerdo con lo dispuesto por el anterior artículo 50 de la Convención; “Si la decisión de la Corte declara que una decisión tomada y una medida ordenada por una autoridad de un Estado Parte de la Convención se encuentra o entera o parcialmente se encuentra en oposición de las obligaciones que derivan de la presente Convención y si el derecho interno de dicho Estado sólo permite de manera imperfecta suprimir las consecuencias de esta decisión o medida de la Corte Europea, ésta otorgará, a la parte lesionada, si procede, una *satisfacción equitativa*”. El precepto anterior fue substituido por el actual artículo 41; “*Satisfacción equitativa*. Si el tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una *satisfacción equitativa*” (énfasis del autor).

⁹⁴ Decisión de la Gran Sala en el asunto *Assanidz*, del 8 de abril de 2004.

⁹⁵ Cfr. Marguénaud, *op. cit.*, nota 91, pp. 30-33.

⁹⁶ Cfr. García de Enterría, *op. cit.*, nota 20, pp. 509-511; Gozaíni, *op. cit.*, nota 84, pp. 97-99; Hitters, *op. cit.*, nota 24, t. II, pp. 509-511.

entrado en vigor,⁹⁷ pero que se espera que lo sea en un plazo razonable, establece nuevas medidas para lograr la ejecución efectiva de las sentencias condenatorias del tribunal cuya supervisión se encuentra a cargo del Comité de Ministros.⁹⁸ En efecto, en el citado Protocolo se propone la modificación del artículo 46 de la Convención en el sentido de que, por una parte, si dicho Comité considera que la ejecución de un fallo se dificulta por un problema de interpretación del mismo, puede decidir por el voto de dos terceras partes de los representantes del propio Comité, someter al tribunal una solicitud de interpretación para precisar los alcances de la sentencia. Por otra parte, cuando el propio Comité de Ministros considere que el Estado responsable se niega a cumplir con el fallo del tribunal, después de haberlo notificado al propio Estado y por mayoría de votos de los dos tercios de los representantes del Comité, puede solicitar de la Corte que se pronuncie sobre la ejecución de su sentencia, si el tribunal considera que sí ha habido incumplimiento por parte del Estado involucrado, retorna el caso al Comité de Ministros para que tome las medidas que considere pertinentes. Si la Corte estima que no ha habido incumplimiento, el Comité de Ministros debe concluir el examen del asunto.

177. B) Bien puede afirmarse que las *sentencias condenatorias* pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos poseen una naturaleza similar a las de la Corte Europea, en cuanto también deben considerarse como *obligatorias y no ejecutivas*, pero no estrictamente declarativas; el cumplimiento de dichos fallos en el ámbito interno ha seguido otros lineamientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 63, inciso I, de la Convención Americana, el cual establece que si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la misma Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce del derecho o la libertad conculcados, y dispondrá asimismo, si ello fuera posible, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

178. Desde los primeros casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana,⁹⁹ se decidió otorgar *directamente* a los familiares de las víctimas, que fueron objeto en ambos casos de desaparición forzada, una in-

⁹⁷ Véanse los párrafos 194 y ss. en este trabajo.

⁹⁸ Sobre dichas atribuciones ver en especial párrafo 201 en este trabajo.

⁹⁹ Es decir los casos de *Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz*, contra el gobierno de Honduras, resueltos en cuanto al fondo el 19 de julio de 1988 y 20 de enero de 1989, respectivamente, y conjuntamente en cuanto a las reparaciones el 21 de julio de 1989.

demnización pecuniaria, pero la forma, la cuantía y las modalidades de la misma fueron establecidas directamente por el tribunal, al tomar en cuenta la deficiente regulación de los procedimientos internos de los países latinoamericanos para cubrir las reparaciones pecuniarias que debían cubrir los Estados responsables,¹⁰⁰ con lo cual se separó del modelo europeo que hemos señalado anteriormente, en cuanto a conferir al Estado responsable la facultad de decidir la forma de cumplir con el fallo condenatorio. Posteriormente, y de manera paulatina, la Corte Interamericana ha perfeccionado los aspectos de las reparaciones para integrar otras formas de la misma, además de las de carácter pecuniario.¹⁰¹ También se ha realizado una evolución respecto del procedimiento para establecer las reparaciones, en cuanto se ha procurado, y así ha sido la práctica en los casos más recientes, que las reparaciones se determinen, en cuanto es posible, en la misma sentencia de fondo, con el objeto de abreviar la tramitación, ya que cuando se requiere mayor información, una vez establecida la responsabilidad del Estado en el fallo definitivo, se realiza un procedimiento posterior para establecer las reparaciones, en una resolución que recibe el nombre de *sentencia de reparaciones* (artículo 56 del Reglamento de la Corte).

179. En materia de reparaciones la Corte Interamericana ha perfeccionado los aspectos de las reparaciones no pecuniarias, que fueron las que inicialmente se establecieron, pero que incluyeron en los primeros casos inclusive también los daños de carácter moral, para establecer, además de estas últimas, otros medios de compensación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, y en su caso, sus familiares, y se ha avanzado hasta establecer en los casos en que se demostrase la pérdida irreparable o grave deterioro en la oportunidad de desarrollo personal, que el Estado responsable estaba obligado a restablecer a la víctima en la situación más cercana posible a la que hubiera tenido de no ocurrir las violaciones que la afectaron, lo que se

¹⁰⁰ De acuerdo con el artículo 68, inciso 2, de la Convención Americana: “La parte del fallo que establezca *indemnización compensatoria* se podrá ejecutar en el respectivo país por el *procedimiento interno vigente* para la ejecución de las sentencias contra el Estado” (énfasis del autor).

¹⁰¹ Cfr. Aguiar A. Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 17, enero-junio de 1993, pp. 9-46; Fix-Zamudio, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2000, pp. 205-242.

incluyó en el concepto del llamado *proyecto de vida*,¹⁰² el cual atiende a la realización integral de la persona afectada, de acuerdo con su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidad y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas perspectivas y acceder a ellas.¹⁰³

180. Debemos tomar en consideración que en esta materia tan complicada de las reparaciones, existen todavía deficiencias en las legislaciones internas para establecer un procedimiento adecuado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, inclusive en el sistema europeo, y con mayor razón en el interamericano,¹⁰⁴ por lo que es necesario que se expidan normas internas que regulen el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana.

181 Si pasamos revista a la legislación latinoamericana podemos señalar que son muy escasas las normas en esta fundamental materia. En primer término, es posible destacar *el ordenamiento peruano*, en el cual debe tomarse en consideración que el artículo 205 de la carta fundamental vigente de 1993 (que tiene su antecedente en el artículo 305 de la Constitución de 1979), dispone que: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios de los que Perú es parte”.

182. Este precepto de la Constitución de 1993 estaba reglamentado por los preceptos relativos de la Ley de Habeas Corpus y de Amparo, publicada originalmente el 8 de diciembre de 1982, con fundamento en la Constitución de 1979, el que con varias modificaciones siguió vigente hasta hace poco tiempo. El título V de dicha ley intitulado *De la jurisdicción internacional*, contenía varios preceptos, entre los cuales destaca el artículo 40, *el*

¹⁰² Véase a este respecto, como ejemplos, las decisiones de la Corte Interamericana en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003; y *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003.

¹⁰³ Sentencia de reparaciones en el caso *Loaeza Tamayo contra Perú*, de 27 de noviembre de 1998. *Cf.* Shelton, *op. cit.*, nota 92, pp. 229-231; García Ramírez, Sergio, “Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1999, pp. 123-160.

¹⁰⁴ Hasta ahora, destacan los casos de Perú y de Colombia, que ya cuentan con una legislación específica para dar eficacia en el ámbito interno a las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos. Por lo que se refiere a México, diversas dependencias del Ejecutivo Federal se encuentran elaborando un proyecto para atender esta problemática.

*cual en esencia establecía que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se hubiese sometido el gobierno peruano no requería para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión o examen previo alguno.*¹⁰⁵

183. Sin embargo, recientemente se sustituyeron estos preceptos por la Ley 27775 publicada el 7 de julio de 2002, la cual regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales nacionales y establece dos tipos de procedimiento: el primero, para la ejecución del fallo que ordena el pago de una suma determinada, y el segundo, para la entrega de una suma por determinar. Además, dicho ordenamiento regula el trámite del procedimiento abreviado para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado como consecuencia del juzgamiento internacional. El artículo 8o. dispone que para el pago de la suma por determinar y el proceso para fijar la reparación patrimonial y el monto indemnizatorio, las partes (el Estado demandado y el particular afectado) pueden acudir al arbitraje y, además, el artículo 5o. regula el derecho de repetición, en virtud del cual una vez establecida la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procedimiento internacional, el Estado iniciará el proceso judicial respectivo para obtener la reparación de daños y perjuicios. Un precepto significativo del citado ordenamiento es el que establece el procedimiento de ejecución de las llamadas *medidas provisionales* (precautorias o cautelares), que deben ser cumplidas por el juez peruano dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del recibo de la declaración respectiva.

184. También deben tomarse en consideración los actuales artículos 114 a 116 del título X, nombrado *Jurisdicción internacional* del *Código Procesal Constitucional*, publicado el 31 de mayo de 2004, que establece los principios básicos sobre la competencia de los organismos internacionales, entre los cuales menciona el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por los tratados internacionales que obliguen al Perú (artículo 114). Aquí se advierte la omisión no corregida en el

¹⁰⁵ En el mismo precepto se disponía, además, que: "...La Corte Suprema de Justicia de la República, recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia".

nuevo ordenamiento, respecto de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida expresamente por el Perú desde 1981. Además, se establece la ejecución de las resoluciones internacionales,¹⁰⁶ así como la obligación de la Corte Suprema de Justicia y del tribunal Constitucional de proporcionar documentos y antecedentes a los citados organismos internacionales, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional sea necesario para su ilustración y para mejor resolver el asunto sometido a su competencia (artículo 116).¹⁰⁷

185. Por otra parte, sólo a nivel reglamentario se expidieron los decretos supremos 014 y 015 en diciembre de 2000, por los cuales se establece el procedimiento para el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, de acuerdo con los cuales se encarga a la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales coordinar, en consulta con el presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en informes o resoluciones adoptados en procedimientos internacionales no jurisdiccionales de derechos humanos. Estos dos ordenamientos fueron complementados por el decreto supremo 005-2002-JUS, publicado el 26 de febrero de ese año, que conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas al comunicado conjunto, suscrito el 22 de febrero de 2001, entre el gobierno peruano y dicha Comisión Interamericana.¹⁰⁸

¹⁰⁶ El artículo 115 de dicho ordenamiento dispone al respecto: “Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano, no requieren para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión o examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial, quien a su vez se remite al tribunal donde agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley número 27775 (mencionada en el párrafo 186 del texto), que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales”.

¹⁰⁷ *Cfr.* sobre el citado Código Procesal Constitucional del Perú existe una amplia bibliografía, en particular de juristas de ese país, por lo que sólo se cita la obra más reciente: Martínez Domínguez, Elvito A., *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., Lima, Editora Jurídica Grijley, 2005, *passim*. En los apéndice legislativos contiene la transcripción de dicho Código y de la legislación relacionada, pp. 489-534.

¹⁰⁸ *Cfr.* Castañeda Otsu, Susana, “Jurisdicción supranacional”, *Derecho procesal constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2003, pp. 520-531.

186. Otro país latinoamericano que ha legislado sobre esta materia es *Colombia* por conducto de la Ley 288, publicada el 8 de julio de 1996, en la cual se establecen instrumentos específicos para hacer efectivas indemnizaciones establecidas por determinados organismos internacionales de derechos humanos, en beneficio de las víctimas de violaciones de tales derechos. Si bien el artículo 2o. de esta ley se refiere para tal efecto al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una interpretación por mayoría de razón este precepto debería incluir a la Corte Interamericana, si se toma en cuenta que el gobierno colombiano se sometió expresamente a su jurisdicción en 1985.

187. Finalmente, *el ordenamiento mexicano* reconoció muy recientemente la *responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetivo y directo*, por conducto de la reforma del artículo 113 de la carta federal,¹⁰⁹ así como la modificación de la denominación del Título IV de la misma Constitución que actualmente se titula *De las responsabilidades de los servidores y patrimonial del Estado*, por decreto legislativo publicado el 14 de junio de 2002, que fue desarrollado por la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* publicada el 31 de diciembre de 2004, con vigencia a partir del 1o. de enero de 2005.¹¹⁰

188. Debe destacarse respecto de la materia que examinamos que el artículo 2o., de la citada ley reglamentaria, establece que las disposiciones de la misma, tanto en su procedimiento como en los derechos que reconoce tiene aplicación para el *cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en vista de que nuestro país reconoció expresamente la competencia contenciosa de dicho tribunal de acuerdo con la

¹⁰⁹ El citado artículo 113 de la Constitución Federal en su texto actualmente en vigor, establece: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause a los bienes o derechos de los particulares, será *objetiva y directa*. Los particulares tendrán derecho a indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" (énfasis del autor). El promotor de esta reforma constitucional ha sido el jurista mexicano Álvaro Castro Estrada, quien realizó constantes e intensivas gestiones ante los miembros del Congreso de la Unión. Sus propuestas aparecen en varias obras entre las cuales destaca su libro *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997.

¹¹⁰ Cfr. Castro Estrada, Álvaro, *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002. En dicha obra se contiene el proyecto de ley reglamentaria que sirvió de base al Congreso de la unión para aprobar la publicada el 31 de enero de 2004, mencionada en el texto.

declaración del 16 de diciembre de 1998,¹¹¹ así como respecto de las *recomendaciones que dirija a nuestro país la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se refieran al pago de indemnizaciones, si las mismas son aceptados por el gobierno mexicano* (ya que así se convierten en obligatorias, véase el párrafo 121).

189. El tercer y último párrafo del citado artículo 2o. de la citada ley reglamentaria, precisan que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones respectivas deberán llevarse a cabo por el ente público federal que ha sido declarado responsable, y lo mismo deberá observarse para la ejecución de los fallos jurisdiccionales de reparación, y será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, según corresponda. Estas normas deben considerarse como un notorio avance en nuestro derecho positivo, si se toma en cuenta, por una parte y como lo hemos dicho, que son escasos los ordenamientos latinoamericanos que han establecido procedimientos para el cumplimiento de fallos y recomendaciones de organismos internacionales, y por la otra, debido a que por mucho tiempo el ordenamiento mexicano se encontraba en notorio retraso en el reconocimiento de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, tanto en el orden interno, como en el internacional.

190. Si bien los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han logrado un cumplimiento efectivo bastante amplio en el ámbito interno de los Estados de nuestra región, sería conveniente que se legislara de manera específica en esta materia en un mayor número de ordenamientos latinoamericanos, sobre los procedimientos adecuados para lograr una efectiva ejecución de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y en su caso, de las resoluciones aceptadas de la Comisión Interamericana), para resolver las dificultades que con frecuencia se encuentran en la práctica, lo que por otra parte ocurre en el ámbito europeo, también por ausencia de una reglamentación específica.

VII. PERSPECTIVAS Y FUTURO DE LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

191. A) En primer término nos referiremos sucintamente al *Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos*, y de acuerdo con el método

¹¹¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.

que hemos seguido de analizar los organismos que integran actualmente dicho sistema, iniciaremos el breve análisis por lo que respecta a la *Corte Europea de Derechos Humanos* en cuanto a sus posibilidades de desarrollo en el futuro.

192. Se puede señalar que las esperanzas que se tuvieron en la reforma sustancial que implicó la entrada en vigencia del Protocolo número 11 el 1o. de noviembre de 1998, por medio del cual se pretendió simplificar el procedimiento, al suprimir a la Comisión Europea como un órgano instructor que podía introducir los casos contenciosos ante el tribunal, y a partir de entonces establecer el *acceso directo* de las presuntas víctimas de violaciones de la Convención de Roma, no tuvo los resultados positivos que se esperaban, los que se desvanecieron en pocos años, debido a que si bien el número de jueces se elevó con los nuevos países del antiguo bloque socialista que se adhirieron al Consejo de Europa y ratificaron la Convención de Roma, también se incrementaron de manera impresionante las reclamaciones de particulares, ya que según las estadísticas oficiales, la cifra se elevó de 5979 en el citado año de 1998, a 13,858 en 2001, por lo que el rezago actual ha llegado a 65,000 asuntos, y continúa el crecimiento a un ritmo de 45,000 anuales, lo que ha producido una saturación de las labores de la Corte Europea, no obstante los rigurosos sistemas de admisibilidad que ha implementado el propio tribunal.

193. Desde nuestro particular punto de vista, la razón de este incremento impresionante de casos contenciosos ante la Corte Europea se debe a que se ha olvidado un principio esencial relativo a los organismos internacionales, que tienen un carácter *complementario y subsidiario* respecto de los instrumentos tutelares internos de los derechos humanos, ya que la protección esencial de los propios derechos corresponde a los Estados y, sólo en algunos supuestos, después de haberse agotado los recursos internos se puede acudir a los organismos internacionales, particularmente los de carácter jurisdiccional. Si por el contrario se olvida este principio y se pretende, como lo demuestra el incremento espectacular de reclamaciones ante la Corte Europea, que ésta se transforme en una instancia superior a los organismos internos, el tribunal se satura de tal manera, que como ocurre actualmente, no puede realizar su labor, pues queda paralizado por enorme rezago.

194. En el documento intitulado *Explanatory Report* (equivalente a una exposición de motivos), publicado por el Consejo de Europa para expresar las razones por las cuales se expidió el citado Protocolo número 14 (el cual

tuvo una larga y minuciosa preparación a partir de la Convención Ministerial realizada en Roma en noviembre de 2000), se destaca que uno de los motivos esenciales para elaborar dicho Protocolo ha sido la excesiva carga de trabajo de la Corte Europea, y como ejemplo se señala que durante el 2003 se presentaron 39,000 reclamaciones individuales y al final de ese año 65,000 quejas se encontraban pendientes de tramitación. También se hace referencia que en ese mismo año el tribunal declaró inadmisibles aproximadamente 17,270 reclamaciones y sólo admitió 753, es decir, se rechazaron el 96% de dichas peticiones. Además en ese mismo año se dictaron 703 sentencias de fondo, de las cuales el 60% se referían a cuestiones reiterativas, es decir, ya resueltas anteriormente por el tribunal en varios supuestos y en varias sentencias.

195. En el citado documento del Consejo de Europa se subraya que de acuerdo con el principio de *subsidiariedad*, la protección de los derechos humanos debe realizarse en primer término y de manera esencial en la esfera nacional, por lo que es preciso reforzar la capacidad de los ordenamientos internos para prevenir y reparar las violaciones de los citados derechos por las autoridades nacionales, para lo cual es muy importante el apoyo de los organismos internacionales, entre el cual destacan los lineamientos establecidos por la Convención de Roma y la jurisprudencia de la Corte Europea. Este perfeccionamiento de los ordenamientos internos, al cual han contribuido las sentencias del tribunal, a mediano plazo aliviarán la carga de la Corte, aun cuando para lograrlo deben tomarse medidas urgentes

196. El citado *Protocolo número catorce*, suscrito en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004, y que entró en vigor tres meses después de que hubiese sido ratificado por los 46 Estados miembros, tiene el propósito esencial de establecer nuevos procedimientos para restringir todavía más la admisibilidad de las quejas presentadas ante el tribunal, tales como el rechazo inicial de las reclamaciones en las cuales no se advierta un *perjuicio importante* en los derechos de las presuntas víctimas, además se adoptan medidas para solucionar los problemas relativos a las quejas reiterativas. Como sería difícil examinar todos los aspectos de este amplio Protocolo, nos limitaremos a señalar los aspectos de mayor trascendencia.

197. a) El artículo 27 del citado Protocolo introduce un sistema de *juices individuales*, asistidos por relatores, y cuya función es pronunciarse sobre la admisibilidad de las peticiones individuales, o archivar los expedientes en los casos muy claros de notoria improcedencia. En caso de duda el juez individual debe remitir el expediente a un Comité o a la Sala respecti-

va. En esta dirección se propone la modificación del inciso 3 del artículo 35 del texto actual de la Convención de Roma,¹¹² en el sentido de que las salas y la Gran Sala deben establecer jurisprudencia sobre nuevos criterios de inadmisibilidad, por medio de los cuales se debe evitar la tramitación de peticiones mal fundadas o que implican el abuso del derecho de presentarlas, o bien que el solicitante no ha sufrido un *perjuicio considerable a no ser que tal cuestión no hubiese sido examinada debidamente por el tribunal interno respectivo*.

198. Otra innovación importante de dicho protocolo es la de facultar al *ombudsman* del citado Consejo de Europa para presentar observaciones escritas y participar en las audiencias de la sala o la Gran Sala que esté conociendo del asunto, a invitación del presidente respectivo.¹¹³

199. Tenemos la convicción de que las restricciones que se tienen proyectadas para disminuir la carga que agobia a la Corte Europea no serán suficientes si no se reconoce su carácter *subsidiario* respecto de la protección interna, y por ello consideramos que desde el punto de vista procesal debería adoptarse, como lo hace de manera implícita el Protocolo número 14, una especie de certiorari, es decir, que únicamente pudieran intentarse reclamaciones individuales ante el citado tribunal que asumieran una importancia esencial, ya sea porque tengan una naturaleza paradigmática, planteen cuestiones no resueltas anteriormente o sea necesario modificar la jurisprudencia. Claro que esta orientación reduciría considerablemente la posibilidad de acudir a la jurisdicción internacional, pero es necesario lograrlo si se pretende que el tribunal funcione de manera eficaz y de acuerdo con su naturaleza de organismo jurisdiccional internacional.

200. Esta reducción, que de hecho se advierte por medio de las restricciones actuales en la admisibilidad de las reclamaciones y las que pretenden establecerse en el futuro, ha encontrado un equilibrio en la creciente aplicación por los organismos nacionales de los criterios de la jurisprudencia de la Corte Europea, no sólo para resolver las cuestiones relativas a las violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por los ordenamientos locales, sino esencialmente por tratarse de la aplicación de los derechos humanos establecidos por los tratados internacionales ratificados

¹¹² Dicho inciso 3 del texto actual de la Convención dispone: "El tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual en aplicación del artículo 34 (peticiones individuales), cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva...".

¹¹³ Cfr. Marguénaud, *op. cit.*, nota 91, pp. 25-28.

por los Estados respectivos, ya que al ser incorporados al ámbito interno, se transforman en derechos de *fuerza internacional*, y por ello tienen el mismo contenido de los que se invocan ante los organismos internacionales. Pero además debe tomarse en cuenta que especialmente en Europa, se advierte la influencia de las decisiones de la Corte respectiva en la modificación del ordenamiento interno para adecuarlo a las disposiciones de la Convención de Roma, de acuerdo con la interpretación realizada por el citado tribunal.¹¹⁴

201. b) Por lo que se refiere al *Comité de Ministros del Consejo de Europa*, éste continuará con su significativa labor para fiscalizar el cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual pretende reforzarse por medio del Protocolo número catorce, al otorgarse a dicho Comité la facultad de interponer un medio de impugnación ante dicho tribunal contra los Estados que incurran en retrasos en el cumplimiento de las sentencias definitivas de la Corte.

202. B) Intentaremos hacer una reseña también sumaria del sistema interamericano, en cuanto a sus dos organismos que lo integran, es decir, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, cuyas perspectivas son más complicadas que las del sistema europeo, debido a sus evidentes carencias de estructura, el número reducido de jueces, de personal profesional y técnico, así como con un presupuesto permanentemente deficitario.

203. a) En primer lugar haremos un examen sintético de los intentos de modificaciones que se han propuesto en los últimos años tanto por parte de la misma Organización, como de la academia y de las organizaciones no gubernamentales, ya que todas ellas coinciden en la necesidad de una reforma sustancial de todo el sistema.

204. Debido a la experiencia de los protocolos ya aprobados a la Convención Americana de Derechos Humanos,¹¹⁵ se ha tenido la intención

¹¹⁴ Cfr. Marguénaud, *op. cit.*, nota 91, pp. 125-146, respecto a las modificaciones realizadas en el derecho francés debido a las resoluciones de la Corte Europea.

¹¹⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido adicionada por dos Protocolos, el primero se refiere a *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, suscrito en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, y por ello se le conoce también como Protocolo de San Salvador, el cual fue ratificado por México el 16 de abril de 1996 y aprobado por el Senado de la República con publicación en el *Diario Oficial* de las Federaciones de primero de septiembre de 1998. El segundo Protocolo es el relativo a la *Abolición de la Pena de Muerte*, suscrito en la ciudad de Asunción, Paraguay el 18 de junio de 1990 y en vigor el 28 de agosto de 1991.

desde hace varios años de lograr el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por medio de un nuevo protocolo que establezca una reestructuración de los órganos de tutela del sistema, así como las modificaciones procesales adecuadas que mejoren la evolución desarrollada por los reglamentos de los dos órganos principales del mismo.¹¹⁶

205. Para hacer referencia únicamente a las actividades más recientes, podemos mencionar el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, organizado por la Comisión Interamericana con participación de la Corte Interamericana en la ciudad de Washington, D. C., durante los días 2 a 4 de diciembre de 1996, cuyo objeto esencial fue debatir el futuro del referido sistema.¹¹⁷ Varios de los temas examinados en esa reunión fueron incorporados en el libro *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.¹¹⁸ Ese Seminario puede considerarse como el inicio hacia un movimiento dirigido a hacer posibles reformas a la Convención Interamericana con el objeto de perfeccionar el sistema de protección y particularmente sus dos organismos tutelares, ya que marcó un camino para realizar posteriores reuniones y debates sobre el sistema interamericano. En esta dirección es importante mencionar que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos dedicó el número 30-31 de su *Revista IIDH*, al *Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.¹¹⁹

206. La polémica sobre el tema prosiguió, ya que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Comisión Permanente de la OEA, con el objeto de cumplir un mandato de la Asamblea General, convocó a una sesión especial efectuada también en la ciudad de Washington, en abril de 1997, con un grupo de expertos gubernamentales. Además, en la Asamblea General reunida en la ciudad de Lima, Perú, en junio de 1997, se reiteró la necesidad de continuar las deliberaciones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con la colaboración del citado Instituto Interamericano.

¹¹⁶ Puede consultarse como ejemplo el documento elaborado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 26 de noviembre de 1996 intitulado *Hacia una nueva visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser/L/II. 95. Doc. 28 del 11 de marzo de 1997.

¹¹⁷ Los debates de esa reunión fueron consignados en el Documento OEA/Ser/L/II. 95. Doc. 28 del 11 de marzo de 1997.

¹¹⁸ San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

¹¹⁹ San José, 2001.

207. A su vez, la Corte Interamericana promovió un conjunto de actividades para realizar aportaciones para el mejoramiento del sistema en general y del propio tribunal en particular y así, en su periodo de sesiones realizadas en su sede de San José, Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999 tomó la decisión de estudiar los posibles medios para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y para ese objeto designó como relator al notable internacionalista juez Antonio A. Cançado Trindade y a una Comisión de Seguimiento integrada por el mismo relator y los jueces Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes y Sergio García Ramírez.

208. La referida Comisión de Seguimiento organizó varios eventos, el primero de los cuales se realizó en la misma ciudad de San José, Costa Rica, los días 23 y 24 de noviembre de 1999, por conducto del seminario intitulado “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, en el cual se presentaron numerosas ponencias por los miembros de la Corte y de la Comisión Interamericanas, así como por destacados juristas e integrantes de organizaciones no gubernamentales, las que fueron publicadas en un grueso volumen con el título *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario de Noviembre de 1999*.¹²⁰

209. La Corte Interamericana organizó, en su sede, cuatro reuniones de expertos sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano, que se realizaron las primeras en septiembre y noviembre de 1999 y las últimas en el mes de febrero de 2000, en las cuales se alcanzaron valiosas conclusiones. Todo el material fue reunido por el relator, el juez Antonio A. Cançado Trindade, en esa época presidente de la Corte, en una extensa relatoría. Tanto las actas de estas reuniones de expertos como la citada relatoría y otros documentos fueron publicados en la obra *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su Mecanismo de Protección, Relator: Antonio Cançado Trindade*.¹²¹ La obra más reciente sobre esta materia es la coordinada por los jueces de la Corte Interamericana, Antonio Augusto Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, intitulado *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.¹²²

¹²⁰ San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. I.

¹²¹ San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. II.

¹²² 3a. ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, 2005.

210. b) Como puede observarse, existe un amplio material de estudio y un conjunto de propuestas para la elaboración del proyecto de Protocolo a la Convención Americana dirigido al perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de sus dos organismos tutelares. No es nuestro propósito analizar toda esa documentación, lo que excedería los límites de este estudio, sino exclusivamente señalar las propuestas esenciales sobre esta materia, dirigidas esencialmente hacia la Corte Interamericana, pero sin olvidar a la Comisión, pues como ya se ha dicho estos dos organismos deben actuar conjuntamente y de manera interrelacionada.¹²³

211. De manera sumaria podemos sintetizar nuestros puntos de vista sobre las reformas que deben introducirse en un posible Protocolo a la Convención Americana, relacionados específicamente con la Corte Interamericana, pero estas modificaciones no pueden realizarse sin cambios paralelos en la Comisión Interamericana. Con el fin de que las propuestas puedan efectuarse en la práctica, en primer lugar deben modificarse los sistemas de financiamiento de la Organización respecto de los dos organismos del Sistema Interamericano. En efecto, no obstante las numerosas declaraciones de la Asamblea General de la OEA sobre el fortalecimiento del sistema, la realidad es que dicho financiamiento ha sido muy exiguo y notoriamente insuficiente inclusive respecto de las actividades actuales de los dos órganos, en especial de la Corte Interamericana, ya que el número de los casos que le ha sometido la Comisión han aumentado considerablemente en los últimos años, sin que se incremente el presupuesto de manera adecuada, e inclusive se le han hecho descuentos sobre las sumas aprobadas. Ha sido tanta la penuria del tribunal, que únicamente debido a los recursos obtenidos de los programas de apoyo patrocinados durante varios años por la Unión Europea, el tribunal ha tenido la posibilidad de imprimir sus fallos y editar varias publicaciones con los trabajos presentados en reuniones académicas e institucionales; fortalecer la Biblioteca (que es conjunta con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos), así como incorporar la tecnología de la informática a sus actividades.

212. Al menos se ha logrado un pequeño avance, pero significativo, en el fortalecimiento de la Corte Interamericana, al obtenerse de la Organiza-

¹²³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Jornadas de Derecho Internacional. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 287-310.

ción, después de prolongadas y constantes gestiones, que culminaron hasta 1997, el reconocimiento de la *autonomía presupuestal y administrativa* del tribunal; cuya independencia fue establecida implícitamente por la Convención y de manera expresa por su Estatuto,¹²⁴ lo que le ha permitido incrementar su personal profesional y técnico, pero todavía insuficiente para la realización de sus actividades actuales.

213. Haremos una referencia muy sintética, a las diversas propuestas que se han formulado, y abordaremos en primer término las relativas a *la composición y funcionamiento del tribunal* respecto de las cuales existe la opinión mayoritaria de que debe transformarse en un *tribunal permanente*,¹²⁵ pero consideramos que esa situación no resulta factible de manera inmediata, especialmente en virtud de las dificultades financieras que hemos señalado, pero en cambio tendría mayores posibilidades una modificación paulatina, la que podría realizarse en varias etapas.

214. Resulta evidente que la evolución que ha experimentado el sistema interamericano requiere de un aumento en el número de comisionados y de jueces en los dos órganos que lo integran, ya que el número de siete es notoriamente insuficiente, no sólo por lo que respecta a las labores que tienen encomendados y que se han incrementado en los últimos años, sino también debido a que se ha ampliado el número de países que han suscrito la Convención Americana y que se han sometido a las facultades jurisdiccionales de la Corte, por lo que sería no sólo conveniente sino indispensable que un número mayor de dichos países pudiesen contar con comisionados y jueces de su nacionalidad, aun cuando no sería posible, al menos en un futuro próximo, que de acuerdo con el modelo europeo, el tribunal se formase con jueces de cada uno de los países que hubiesen ratificado la Convención y reconocido su competencia contenciosa.

215. Si bien a largo plazo y con la debida preparación la Corte Interamericana debería convertirse en un *tribunal permanente*, en la realidad actual

¹²⁴ El artículo 1o. del Estatuto de la Corte, que tiene como epígrafe *Naturaleza y régimen jurídico*, dispone: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una *institución* (sería más propio hablar de organismo) *judicial autónoma* cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto” (el cursivo es del autor).

¹²⁵ Cf. Ventura Robles, Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., nota 122, pp. 121-172.

no parece posible esa transformación radical, baste tomar en cuenta la limitación de recursos de la Organización de Estados Americanos y compararlos con los que dispone la Unión Europea. Debido a esta situación, consideramos que el crecimiento de la Corte Interamericana debe ser mucho más moderado, de manera que en un futuro próximo se puede estimar factible un *incremento prudente de los siete actuales a once* de los jueces y de los comisionados con un resultado favorable para las atribuciones y actividades de ambos organismos tutelares, en virtud de que les permitiría formar dos salas de cinco miembros cada una y con ello duplicar el número de sesiones, sin perjuicio de que el pleno respectivo pudiese reunirse en algunas ocasiones en las que fuese necesario tomar decisiones de carácter general.

216. Por otra parte, esa organización más compleja requeriría que los presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericanas durante la duración de su cargo *residieran en la sede*, y que además no integren las salas, sino únicamente la dirección del pleno con el fin de que pudiesen realizar de manera continuada su difícil labor de la tramitación de los asuntos respectivos y la fiscalización de las actividades administrativas del tribunal, todo ello con el apoyo de la Comisión Permanente de la propia Corte.

217. Existe consenso en diversos foros y en la doctrina en la necesidad de revisar la situación de los *jueces ad hoc* que pueden designar los gobiernos, si el juez de su nacionalidad se excusa en intervenir en un asunto que los afecta o si no existe en la integración de la Corte un juzgador nacional de ese país (artículos 55 de la Convención, 10 del Estatuto y 18 del Reglamento). Esta institución se inspiró en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo que se justifica debido a que dicho tribunal conoce de conflictos entre los Estados y se ha considerado conveniente que uno de sus jueces sea experto en el derecho nacional de cada parte, lo que ya no resulta tan evidente en relación con un tribunal de derechos humanos. Es cierto que la institución de los *jueces ad hoc* también está reconocida por la Convención Europea en su actual artículo 27, inciso 2, pero debido a que la Corte respectiva se integra por un juez de cada Estado miembro, se acude con poca frecuencia a esa figura.

218. En la experiencia de la Corte Interamericana varios de los jueces *ad hoc* se han desempeñado con independencia e imparcialidad, pero el problema no resulta tanto de la conducta de dichos juzgadores, sino en la complicación que se produce en la integración del tribunal que debido a su composición reducida, con frecuencia debe funcionar para el conoci-

miento y decisión de los diversos asuntos, en unos con la participación de dichos jueces *ad hoc* y en otros sólo con los titulares, además esa composición se hace más compleja, como ya ha ocurrido, cuando un Estado designa más de un juez de su nacionalidad, en el supuesto de que se tramiten varias controversias en las que ha sido demandado, ya que la regulación sobre esta materia lo ha permitido, aun cuando ha resultado inconveniente para el funcionamiento de la Corte.

219. Un aspecto de gran importancia es el relativo a la de la *sede de los órganos del sistema*, ya que actualmente la residencia de ambos órganos se encuentra en lugares muy alejados geográficamente (la Comisión en Washington y la Corte en San José, Costa Rica), debido a circunstancias históricas que actualmente no se justifican, ya que se trata de dos organismos tutelares que, como hemos señalado en varias ocasiones, deben funcionar permanentemente de manera coordinada. Por tanto, es preciso que se encuentren en la misma sede como ocurrió con el sistema europeo durante los años en que estuvo en actividad la Comisión respectiva, ya que tanto ésta como la Corte residieron desde sus inicios en la misma ciudad, es decir, Estrasburgo, Francia, e inclusive durante varios años en el mismo edificio, lo que les permitió una interrelación constante y fluida. Además, tanto la Corte como la Comisión Europea hasta la supresión de esta última por el Protocolo número 11 de la Convención Europea, que entró en vigor el primero de noviembre de 1998, funcionaron en varias salas, que la Corte ha aumentado en virtud de que en el presente cuenta con 46 jueces, uno por cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa que han suscrito la citada Convención.¹²⁶

220. En la actualidad la Corte Interamericana ha tenido el reconocimiento expreso y con efectos permanentes de su competencia jurisdiccional por todos los Estados latinoamericanos y algunos del Caribe angloamericano, por lo que como hemos señalado debe considerarse una *Corte Latinoamericana de Derechos Humanos*. En virtud de lo anterior estimamos que los dos organismos deben residir en la ciudad de San José, Costa Rica, ya que debe considerarse injustificado que los reclamantes deban acudir hasta Washington para presentar sus quejas, aun cuando en esta ciudad se encuentre la oficina central de la OEA. Por otra parte, si bien tanto la Corte como la Comisión deben reunirse periódicamente por mandato ex-

¹²⁶ La bibliografía sobre el Sistema Europeo es muy abundante, pero como el examen del mismo no es objeto de este modesto estudio, nos limitamos a citar la obra más reciente sobre la situación actual del tribunal, *cfr.* Marguénaud, *op. cit.*, nota 91.

preso de la Asamblea General de la Organización, y han hecho el esfuerzo por realizar dichas reuniones conjuntas, las mismas han sido escasas, onerosas y complicadas, por lo que la residencia en la misma ciudad es la solución más adecuada tanto para los promoventes como para los representantes de los Estados que se han sometido a la competencia de la Corte.

221. c) La cuestión más complicada es la relativa al *acceso directo de las víctimas, sus familiares y representantes* ante la Corte Latinoamericana, por la cual ha luchado con tanto empeño cuando se encontraba en funciones hasta el fin del año anterior, el notable internacionalista, ex juez y presidente de la Corte Interamericana, el profesor Antonio Cançado Trindade, cuando se encontraba todavía en funciones, tanto en su cuidadosa y documentada relatoría resultado de los diversos foros y reuniones organizados por la propia Corte (véanse los párrafos 207-209), como en estudios doctrinales y gestiones ante la Organización,¹²⁷ y parecía confirmarlo la sustancial reforma al sistema europeo de derechos humanos por conducto del Protocolo número 11 a la Convención de Roma, que hemos citado, y por el cual se estableció el principio del *acceso directo de la víctima, sus familiares y representantes ante la Corte Europea de Derechos Humanos*, lo que se consideró como un gran avance en la tutela de la persona humana en su calidad de sujeto de derecho internacional.

222. Los resultados muy desfavorables de esta modificación europea, que además suprimió la Comisión que había servido de apoyo esencial a las labores de la Corte, confirma el principio que ha predominado en la doctrina del derecho internacional sobre el carácter *subsidiario y complementario de los organismos internacionales* en relación con la protección de los derechos humanos por parte de los organismos nacionales, ya que esta última es la que debe considerarse como la primaria y fundamental. El ideal del acceso directo es una aspiración muy atractiva, pero la realidad nos señala que uno de los problemas más acuciantes de la impartición de justicia en nuestra época en el ámbito interno, pero con mayor razón en el internacional, consiste en el agobio de los organismos jurisdiccionales contemporáneos debido al aumento constante de los litigios jurídicos y su creciente tecnificación.

¹²⁷ *Cfr.* Cançado Trindade, Antonio Augusto, entre otros estudios: “A personalidade e capacidade jurídicas do indivíduo como sujeito do direito internacional”, *op. cit.*, nota 123, pp. 311-347; *id.*, “La Consolidación de la personalidad y capacidad jurídica internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI”, *op. cit.*, nota 122, pp. 173-192.

223. La situación de rezago de los tribunales en nuestra época puede calificarse de dramática y por ello se ha tratado de encontrar soluciones al fenómeno del *acceso a la justicia*,¹²⁸ pues además de los problemas relativos a la posibilidad de que personas de escasos recursos puedan acudir a los tribunales y en general a los organismos de solución de conflictos, los primeros son lentos y onerosos, y por ello se trata de encontrar los medios necesarios para que las controversias puedan resolverse dentro de un *plazo razonable*, de acuerdo como lo exigen los preceptos de los tratados de derechos humanos para el ámbito interno.¹²⁹ Esta situación es todavía más evidente en relación con los organismos internacionales de derechos humanos. Por ello hemos insistido en la necesidad de tomar como base la diferencia entre *tribunales internacionales* y *los de naturaleza transnacional*, ya que los primeros deben considerarse como *subsidiarios y complementarios* respecto de los organismos nacionales de tutela de los derechos humanos, y el olvido de este principio básico condujo a un fracaso la aplicación del Protocolo número 11 a la Convención de Roma, ya que en la actualidad la Corte Europea se encuentra totalmente rebasada por el número de asuntos que debe conocer, y ha sido necesaria otra *reforma radical*.

224. Este cambio sustancial ha culminado en la suscripción de un nuevo Protocolo, el número 14, aprobado en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004, al cual nos hemos referido anteriormente con cierto detalle y nos remitimos a lo que se expresó en esa oportunidad (véanse los párrafos 194-201).

225. La experiencia del sistema europeo nos conduce a la conclusión de que no debe reiterarse en el sistema interamericano el error en que incurrió el europeo en el Protocolo número 11, y por ello no sería conveniente suprimir la Comisión Interamericana, sino por el contrario perfeccionarla para que pueda proporcionar un mayor apoyo a la Corte. Tampoco es posible aceptar, ni siquiera a largo plazo, el acceso directo ante esta última, ya que resultaría ilusorio como ocurrió en Europa, pero en cambio es posible vigorizar en el ámbito nacional de cada uno de los Estados parte la protección de los derechos humanos tanto internos como los de fuente internacional y, además, incrementar la tendencia, que también se advierte en nuestro Continente, de que los organismos internos, especialmente los de mayor

¹²⁸ Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *Acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

¹²⁹ Cfr. Fix-Zamudio, *op. cit.*, nota 48, pp. 22-31.

jerarquía, utilicen de manera creciente la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como ya está ocurriendo.¹³⁰

226. d) Como *modificaciones adicionales* consideramos, en primer término, que es indispensable en el sistema interamericano la necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos *un organismo similar al Comité de Ministros del Consejo de Europa*, con la función esencial de supervisar la ejecución de las recomendaciones aceptadas de la Comisión y los fallos de la Corte, ya que el actual sistema de encomendar esta tarea a la Asamblea General, que generalmente se reúne anualmente en distintos países del Continente, ha resultado totalmente ineficaz.¹³¹ Es muy complejo proponer una solución concreta sobre esta cuestión, pero lo que sí es necesario es que esta responsabilidad recaiga en un organismo integrado por un número reducido de titulares, sin perjuicio del auxilio de personal técnico, con el suficiente nivel para lograr el respeto y atención de los Estados miembros, y que además actúe de manera permanente y no esporádica.

227. En segundo término, también se requiere el establecimiento de un *sistema de asistencia legal adecuado (Legal Aid)*, por medio de instituciones integradas por abogados y técnicos, cuyas actividades y apoyos económicos se encuentren a cargo de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, similar al establecido en el sistema europeo y actualmente ante la Corte Europea de Derechos Humanos, al que nos hemos referido anteriormente ya que es evidente que en la realidad latinoamericana, un porcentaje mucho más elevado que el europeo de reclamantes individuales, carecen de los medios suficientes para solventar los gastos procesales de los asuntos planteados primero ante la Comisión y posteriormente, en su caso, ante la Corte Interamericana, y menos aún si carecen del apoyo de organi-

¹³⁰ Cfr., entre otros, Colmenares, Carmen María, “Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del derecho interno”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 5, 2001, pp. 67-90; Sagüés, Néstor Pedro, “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Argentina (1997-1999)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 3, 1999, pp. 461-487, esp. pp. 475-481; García Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 323-374.

¹³¹ Cfr. Ventura Robles, Manuel, “La necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos un grupo de trabajo permanente dedicado a supervisar el cumplimiento por los Estados Partes en la Convención Americana, de las sentencias y medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (voto razonado en el caso *Cesar contra Trinidad y Tobago*)”, *op. cit.*, nota 122, pp. 311-359).

zaciones no gubernamentales, especialmente de carácter internacional, que han participado activamente en beneficio de los afectados en varios casos importantes, tramitados primeramente por la Comisión y posteriormente sometidos por ésta al tribunal.

228. El establecimiento de un sistema similar de asistencia legal gratuita a las víctimas y sus abogados para el sistema interamericano, ya ha sido solicitado, conjuntamente con otras medidas, por el anterior presidente de la Corte, juez Antonio Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el documento intitulado: “El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, fechado en la ciudad de Washington, D. C., el 15 de octubre de 2002.¹³²

229. d) Todas las propuestas que se han formulado y que hemos señalado en los párrafos anteriores no pueden realizarse, ni siquiera de manera paulatina, sino se resuelve el problema más complicado que ha tenido que enfrentar la Corte Interamericana, que ha sido y es el relativo al *financiamiento*, que de manera evidente ha sido desde los inicios del tribunal notoriamente insuficiente, y si bien ha aumentado de manera muy lenta, no se acerca, ni siquiera se aproxima a las funciones y las actividades cada vez más intensas de sus integrantes. En el minucioso análisis estadístico que ha elaborado el juez Manuel Ventura Robles,¹³³ se destaca que la aportación de la OEA a la Corte ascendía a la suma de 200,000 dólares americanos en el año de 1980, y que únicamente aumentó a 293,700 en 1986; se incrementó relativamente en el lapso de 1986 a 1994, ya que en ese último año llegó a 501,200, y en el 2001, el presupuesto subió a 1,114,700 dólares. A partir de entonces se ha elevado en sumas pequeñas para compensar la inflación monetaria, y en ocasiones ha sufrido algunos descuentos eventuales. Al respecto, en el informe ya mencionado del presidente García Ramírez ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, destaca que el presupuesto ordinario previsto para el 2006, es inferior a 1,400,000 mil dólares, que debido al crecimiento acelerado de las actividades de la Corte resalta por su insuficiencia.¹³⁴

¹³² Contenido en uno de los apéndices del libro *El futuro..., cit.*, nota 122, pp. 597-598.

¹³³ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Camino hacia un tribunal permanente”, *cit.*, nota 125, pp. 129-147.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 20.

zaciones no gubernamentales, especialmente de carácter internacional, que han participado activamente en beneficio de los afectados en varios casos importantes, tramitados primeramente por la Comisión y posteriormente sometidos por ésta al tribunal.

228. El establecimiento de un sistema similar de asistencia legal gratuita a las víctimas y sus abogados para el sistema interamericano, ya ha sido solicitado, conjuntamente con otras medidas, por el anterior presidente de la Corte, juez Antonio Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el documento intitulado: “El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, fechado en la ciudad de Washington, D. C., el 15 de octubre de 2002.¹³²

229. d) Todas las propuestas que se han formulado y que hemos señalado en los párrafos anteriores no pueden realizarse, ni siquiera de manera paulatina, sino se resuelve el problema más complicado que ha tenido que enfrentar la Corte Interamericana, que ha sido y es el relativo al *financiamiento*, que de manera evidente ha sido desde los inicios del tribunal notoriamente insuficiente, y si bien ha aumentado de manera muy lenta, no se acerca, ni siquiera se aproxima a las funciones y las actividades cada vez más intensas de sus integrantes. En el minucioso análisis estadístico que ha elaborado el juez Manuel Ventura Robles,¹³³ se destaca que la aportación de la OEA a la Corte ascendía a la suma de 200,000 dólares americanos en el año de 1980, y que únicamente aumentó a 293,700 en 1986; se incrementó relativamente en el lapso de 1986 a 1994, ya que en ese último año llegó a 501,200, y en el 2001, el presupuesto subió a 1,114,700 dólares. A partir de entonces se ha elevado en sumas pequeñas para compensar la inflación monetaria, y en ocasiones ha sufrido algunos descuentos eventuales. Al respecto, en el informe ya mencionado del presidente García Ramírez ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, destaca que el presupuesto ordinario previsto para el 2006, es inferior a 1,400,000 mil dólares, que debido al crecimiento acelerado de las actividades de la Corte resalta por su insuficiencia.¹³⁴

¹³² Contenido en uno de los apéndices del libro *El futuro..., cit.*, nota 122, pp. 597-598.

¹³³ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Camino hacia un tribunal permanente”, *cit.*, nota 125, pp. 129-147.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 20.

230. Una precisión importante es la relativa a que los jueces de la Corte reciben una compensación simbólica y viáticos reducidos por sus labores, inclusive inferior a la que se cubre por la Organización a servicios remunerados por días de labores al personal eventual de la OEA, por lo que puede considerarse como una actividad honorífica, que se desempeña por el sentido de justicia internacional de los miembros de la Corte, por lo que repercute en una proporción mínima en el presupuesto ordinario de la Corte.¹³⁵

231. Esta situación de financiamiento inadecuado y desproporcionado con las funciones y actividades de la Corte Interamericana ha incrementado su insuficiencia debido a la evolución tan positiva de sus actividades en los últimos años, pero se ha atenuado en ciertos aspectos básicos de apoyo a sus labores, *debido a la ayuda económica de la Unión Europea*, como se ha señalado antes, la cual se inició en 1994 y que se ha prolongado en todos estos años por medio del proyecto *Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, que se tradujo en un mejoramiento para la biblioteca conjunta de la Corte y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no sólo en cuanto a la actualización del acervo bibliográfico y hemerográfico, sino también en el fortalecimiento de los equipos y materiales de información así como en el desarrollo de publicaciones electrónicas, en los cuales se ha avanzado notoriamente en los últimos años. También se hizo posible la publicación de las resoluciones y fallos de la Corte,¹³⁶ y de otras

¹³⁵ Para todas estas cuestiones es importante consultar varias intervenciones ante la Organización por parte del entonces distinguido presidente de la Corte el notable internacionalista brasileño profesor Antonio Cançado Trindade, especialmente el documento fechado el 10 de octubre de 2001 intitulado “Presentación del presidente de la Corte Interamericana juez Antonio Cançado Trindade ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en la obra *El futuro... op. cit.*, nota 122, pp. 584-629. Sería útil transcribir algunas de las elocuentes palabras pronunciadas por el juez Cançado sobre esta materia: “... entre los tribunales internacionales existentes en el mundo hoy día, que tienen la misma jerarquía que la Corte interamericana de Derechos Humanos, esta última es la única que no paga salario a sus jueces. El trabajo de éstos se transforma en un verdadero apostolado, por cuanto tienen que desdoblarse en esfuerzos en sus actividades profesionales permanentes en sus respectivos países de origen. Y, con el pasar de los años, y la aproximación del crepúsculo de su vida funcional, por mayor que sea el ánimo de los Señores Magistrados —que afortunadamente siempre ha sido muy grande—, quizá ya ni siempre reste suficiente energía y salud para tanto...”, p. 492.

¹³⁶ Es conveniente aclarar que en un principio dichas resoluciones eran financiadas y publicadas por la Organización de Estados Americanos por medio de una imprenta en la ciudad de Washington, sede de las instalaciones principales de la propia Organización, pero que fue suprimida posteriormente por razones presupuestales, por lo que el costo y

ediciones de gran trascendencia de trabajos y aportaciones académicas realizadas en diversas reuniones organizadas por el mismo tribunal. Además, en el 2005, el mismo Consejo de Europa proporcionó un donativo adicional para celebración de algunas reuniones fuera de la sede de la Corte, que resultaron de gran utilidad. Asimismo, para complementar el financiamiento de las publicaciones del tribunal se recibieron donativos voluntarios de los gobiernos de México, Brasil, Dinamarca y Finlandia.

232. Debe resaltarse el apoyo económico del gobierno de Costa Rica, el que además del subsidio anual que tiene su base en el Convenio de Sede, ha proporcionado otras aportaciones adicionales, como la que permitió la adquisición del inmueble que ha ocupado la Corte desde el inicio de sus actividades, y que era alquilado (1993), y más adelante una nueva aportación importante (2000-2001), con fondos de cooperación internacional obtenidos por el mismo gobierno de Costa Rica, que se destinaron a la adquisición de un inmueble cercano a la ubicación del citado edificio del tribunal para la casa sede de la biblioteca conjunta Corte-Instituto y la creación de una biblioteca virtual. Esta casa sede de la biblioteca, en la cual también se instaló un centro de documentación, era una necesidad imperiosa debido a que el acervo de la biblioteca estaba en gran parte en la cochera del edificio de la Corte, en condiciones sumamente precarias.¹³⁷

233. d) Finalmente, uno de los sectores que, conjuntamente con las proposiciones que se han formulado con anterioridad, pueden influir de manera notoria en el desenvolvimiento de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos es aquel que se relaciona con el enriquecimiento creciente y progresivo de su *jurisprudencia*. En efecto, las resoluciones del tribunal en los asuntos contenciosos y los criterios expresados en las diecinueve opiniones consultivas hasta ahora decididas por la Corte Interamericana, han formado un acervo muy importante de jurisprudencia sobre temas muy amplios relativos a la interpretación de la Convención Interamericana, pero también

realización de las mismas quedó a cargo del presupuesto ordinario de la Comisión y de la Corte, lo que constituyó desde entonces una erogación adicional.

¹³⁷ Resulta conveniente destacar que el edificio principal de la Corte que proporcionó primero en alquiler y posteriormente donado en propiedad, originalmente era una casa particular con una construcción amplia y además dentro de un terreno extenso que admitía otras edificaciones, no obstante lo cual, su utilidad era inadecuada para las instalaciones del tribunal, el que debido a varias donaciones voluntarias, ajenas al presupuesto ordinario, ha podido adaptarse de manera paulatina a las funciones y actividades crecientes del propio tribunal.

de otros instrumentos internacionales que consagran derechos humanos y que han sido ratificados por la mayoría de los Estados Americanos, jurisprudencia que ha servido de orientación no sólo a organismos internacionales, sino también, y de manera esencial, ha influido de manera creciente en las decisiones de los organismos internos, especialmente de naturaleza jurisdiccional.¹³⁸

234. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, que debe considerarse como un acervo de gran importancia y que abarca numerosos temas, ha tenido una amplia difusión en el ámbito de la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, pero también en la doctrina y las publicaciones de mayor prestigio, tanto revistas como estudios monográficos, y como hemos dicho anteriormente en la práctica y en las resoluciones de los tribunales internos, especialmente latinoamericanos. Este cuerpo de precedentes ha sido ampliamente difundido por la misma Corte Interamericana por conducto de varias publicaciones,¹³⁹ entre las cuales podemos destacar dos de particular interés: el coordinado por el actual presidente de la Corte Interamericana, juez Sergio García Ramírez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*;¹⁴⁰ y una recopilación sistematizada más reciente y exhaustiva con el título “Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979-2004)”, elaborada por el personal de la Corte Interamericana.¹⁴¹ Además, el tribunal ha realizado una amplia

¹³⁸ Como un ejemplo podemos citar el documentado estudio del conocido jurista peruano, actualmente juez de la Corte Interamericana: Diego García Sayán en su documentado análisis: “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, *op. cit.*, nota 130, pp. 323-384.

¹³⁹ Entre otras se puede mencionar: *Sistematización de las resoluciones Judiciales: Compendios Agosto de 1986*: tres tomos, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, junio de 2001; *Medidas Provisionales, Compendios 1987-1996; junio 1999-junio 2000; julio 2000-junio 2001; junio 2001-junio 2003*; cuatro tomos publicados por la misma Corte Interamericana; *Doctrina latinoamericana de derecho internacional*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, 2 ts.

¹⁴⁰ *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y 2a. ed., México, UNAM, 2006, 2 volúmenes con información actualizada hasta fines de 2005. El tomo I contiene un amplio estudio introductorio elaborado por el propio juez García Ramírez con la colaboración Mauricio Iván del Toro Huerta, con el título “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 1-47. Además cuenta con dos *índices temáticos*, uno de *casos contenciosos*, y otro de *opiniones consultivas*,

¹⁴¹ Forma parte del volumen conmemorativo ya citado en varias ocasiones en este ensayo, intitulado *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo*:

divulgación de sus criterios jurisprudenciales tanto en publicaciones impresas como los seis volúmenes que contienen sentencias de casos contenciosos y decisiones en opiniones consultivas, aparecidos en 2005, así como en varias publicaciones electrónicas contenidas en discos compactos, y toda esta se incorporará en su totalidad en el mes de junio de este año a la página *web* de la Corte reorganizada en su totalidad.¹⁴²

(1979-2004), *op. cit.*, nota 130, pp. 523-1228, y que abarca un gran porcentaje de dicho volumen. Se advierte la nota de los compiladores en el sentido de que la jurisprudencia abarca el periodo de 1981 hasta la contenida en los pronunciamientos de junio de 2005.

¹⁴² <http://www.corteidh.or.cr>.